



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

Carrera de Abogacía

“El vacío legal existente respecto de una legislación específica para la programación educativa e integración escolar de alumnos con Síndrome de Down.”

Tutor: Dr. Carlos Coppa

Alumno: Marianela Arguello

Título al que aspira: Abogada

2018

INDICE

1. Resumen	1
2. Introducción.	2
3. Objetivos.....	3
4. Estado de la Cuestión.....	3
5. Marco Teórico.....	8

Capítulo I

La educación y la educación especial.

1. Introducción.....	18
2. La educación como un derecho social.....	20
3. La educación y la educación especial	20
4. Los modos de escolarización.....	24
5. Situación social en la actualidad.....	25
6. Conclusión.....	28

Capítulo II

Legislación a Nivel Nacional

1. Introducción.....	31
2. Antecedentes y principios emanados de la Constitución Nacional y de la regulación interna.....	38
3. Normas a Nivel Nacional.....	38
4. Leyes sobre educación	45
5. La falta de una Ley de Educación Provincial	48
6. Normas a Nivel Internacional.....	50

7. Conclusiones.....	52
----------------------	----

Capítulo III

Estadísticas acerca de las personas con Síndrome de Down en Argentina.

1 . Introducción.	54
2. Estadísticas acerca de las personas con Síndrome de Down en Argentina respecto a la Educación.-	54
3. Conclusiones.....	58

Capítulo IV

Jurisprudencia Nacional

1. Introducción.....	60
2. Jurisprudencia.	60
3. Un Caso polémico	67
4. Un fallo histórico para el derecho a la educación de las personas con discapacidad.....	67
5. Conclusion.....	69

Capítulo V

Legislación en el Derecho Comparado

1. Introducción.	71
2. Conclusión.....	73

Capítulo IV

Conclusiones y propuestas.

1. Conclusiones.....	76
2. Propuestas.-.....	78

Anexo

Anexo	79
-------------	----

Bibliografía

General.....	82
Específica.....	83
Páginas web visitadas donde se recolectó información.....	83

1. Resumen

Esta tesis se enmarca en el ámbito del Derecho a la Educación.

El objetivo del presente trabajo de investigación es analizar en nuestro derecho la falta de una legislación específica que integre e incluya en la tutela de los derechos a la educación a las personas con Síndrome de Down.

El sistema educativo está inmerso en una sociedad en constante transformación, y son las escuelas las que se deben adaptar su organización a las nuevas realidades. La participación activa de las personas con síndrome de Down ha hecho que surjan nuevas demandas a las cuales hay que dar una respuesta, para atender la diversidad del aula desde un planteamiento de calidad educativa y equidad.

Frente a este problema de investigación se propuso como hipótesis, que luego al finalizar el trabajo, será verificada o refutada, la siguiente premisa:

“Respecto al derecho a la educación de las personas con Síndrome de Down, existe una laguna legal, atento a que no está contemplado el distinto tratamiento que requieren éstas, respecto a otras discapacidades para su mejor desarrollo en su vida de relación, y a su vez demostrar la posibilidad de la efectiva aplicación y garantía de los derechos sociales y más específicamente, del derecho a la educación, a partir de afirmar su exigibilidad judicial como derecho humano fundamental”.

2. Objetivos

Como Objetivo general nos planteamos analizar la legislación vigente actual respecto a la educación especial.- Y como objetivos específicos nos propondremos:

- estudiar las diferentes formas de incluir a las personas con Síndrome de Down frente a un tratamiento específico y con reglamentación específica,
- establecer la importancia de la educación inclusiva para los niños con discapacidad,

- analizar los diferentes antecedentes legislativos sobre la educación especial, su verdadero fundamento y espíritu,
- determinar si existe un vacío legal en la Ley de Educación respecto del presente trabajo,
- analizar fallos jurisprudenciales sobre la asistencia educativa para niños con discapacidad.

4. Estado de la Cuestión

Al observar nuestra legislación a nivel nacional podemos detectar la existencia de vacíos legales o falta de regulación en la materia.

La educación inclusiva, se asocia con la participación de estudiantes con discapacidad en las escuelas del sistema educativo regular, es decir, se utiliza el término de inclusión como sinónimo de integración, no obstante, se trata de dos conceptos distintos, aunque relacionados entre sí.

La integración educativa ha constituido un movimiento importante para promover el acceso y la participación de las personas con discapacidad en aulas regulares. Mientras que la inclusión educativa es un concepto más amplio, ya que no se trata sólo de lograr acceso a la escuela regular de determinado grupo de estudiantes que han sido excluidos, sino también de transformar el sistema educativo en su conjunto para atender la diversidad de necesidades educativas de las personas y asegurar la igualdad de oportunidades en el aprendizaje y su plena participación e integración.

La educación inclusiva implica la eliminación de las barreras que existen para el aprendizaje con el objetivo principal de que las diferencias culturales, socioeconómicas, individuales, y de género no se conviertan en desigualdades educativas. Se aspira a la igualdad de oportunidades y a la participación, la escuela es la que debe adaptarse a los niños y niñas y no éstos a la escuela.

Fullan (UNESCO, 1994) indica, en la conferencia sobre Necesidades Educativas Especiales, Acceso y Calidad, que: “Para reformar la educación especial, es necesario tener en cuenta todos los aspectos que se consideran en general en una reforma de la educación. La inclusión no se logra con facilidad, es el resultado de un complejo proceso de integración de cambios cualitativos, y cuantitativos necesarios para definir y aplicar las soluciones adecuadas. Para lograr el cambio, se precisan constancia, coordinación, seguimiento, resolución de conflictos, etc., es decir una buena conducción a todos los niveles” (UNESCO 1994.)

El proceso social que se produce en la inclusión de las personas con discapacidad ha seguido, históricamente, unos pasos bien definidos. Siguiendo la secuencia lógica en la evolución de los sistemas educativos, la *exclusión* representaría la fase en la que se niega el derecho a la educación de determinados colectivos. Las referencias históricas de las que disponemos apuntan hacia la segregación y hasta la eliminación de los sujetos con algún tipo de deficiencia, como hacían los espartanos con los niños deformes o insanos, que arrojaban a un barranco en el monte Taigeto. Las personas con discapacidad intelectual, por ejemplo, fueron consideradas durante muchos años apenas entrenables para hábitos de autonomía básica, por lo que permanecían en sus hogares o eran internados en los centros clínicos o psiquiátricos, donde convivían incluso con personas con trastornos mentales o delincuentes. No se valoraba la posibilidad de que pudieran ser objeto de educación, por lo que no había una institución educativa que les acogiera.

El paso a la *segregación* partió del reconocimiento de la posibilidad de educar a las personas con discapacidad. En la segunda mitad del siglo XVIII se comenzaron a aplicar programas educativos dirigidos a individuos que presentaban algún tipo de deficiencia, en este caso sensorial, condición que siempre ha estado de alguna manera a la vanguardia. Las instituciones creadas en París por Juan Bonet y el abad De L’epée para personas con sordera y por Valentín Hüay para personas con ceguera, donde se formó Luis Braille, son buenos ejemplos. El siglo

XIX, denominado por algunos autores la era de las instituciones, supuso su internamiento en centros especializados, creados *ex profeso*, aunque en ellos se entremezclaban personas con discapacidades heterogéneas, físicas, sensoriales, retraso mental y hasta trastornos psiquiátricos.

Sin lugar a dudas, el paso de la desescolarización a la educación especial, producido en los últimos años del siglo XIX, supuso un avance extraordinario en el trayecto educativo hacia la normalización de los alumnos con necesidades educativas especiales, que pasaron a ser objeto de intervenciones educativas sistemáticas. Su ingreso en centros de educación especial permitió comenzar a considerar a las personas con discapacidad como merecedoras de una educación y a plantear para ellas programas educativos adaptados. Esa formación, en un principio, era proporcionada en instituciones educativas paralelas, apartadas de los circuitos educativos normalizados. Los centros creados a este efecto se situaban en muchos casos en lugares retirados de pueblos y ciudades, alejados de la población general, no se sabe si para proteger a las personas con discapacidad de una sociedad que no les entendía o para resguardar a la sociedad de la influencia o la cercanía de estas personas. Muchos de los centros específicos o de educación especial actualmente existentes ejemplifican este modelo, pues se sitúan en zonas del extrarradio de la ciudad. Este modelo, que se ha prolongado hasta los últimos años del siglo pasado, se sustentaba en políticas de la diferencia, específicas para cada grupo de personas en situación de desigualdad.

La *integración* escolar asume la existencia de una única institución educativa, que ha de acoger a todas las personas, sean cuales sean sus necesidades educativas. Apareció ligada al concepto de normalización y se originó a partir de luchas parciales, de colectivos de padres y profesionales de asociaciones especializadas, que reivindicaron el derecho de quienes tienen algún tipo de discapacidad a participar en la misma institución escolar que los demás, rechazando la obligatoriedad de llevarlos a escuelas de educación especial segregadas. Aunque

este movimiento se produjo en torno a los años sesenta del pasado siglo, en España, por citar un ejemplo, se concretó en la práctica oficialmente a partir del programa de integración escolar puesto en marcha en el curso 1985/86, a raíz de la promulgación del Real Decreto de Ordenación de la Educación Especial. Con anterioridad la Ley de Integración Social de los Minusválidos (LISMI, 1982), permitió dar importantes pasos hacia la integración social de las personas con alguna minusvalía, estableciendo los principios de normalización, sectorización de servicios, integración y atención individualizada, en las actuaciones de las administraciones públicas. La integración supone, por tanto, un avance, aunque fuerza a las personas con discapacidad a adaptarse para poder responder a las demandas de un sistema educativo que les recibe, en ocasiones con resignación, pero que no se siente obligado a realizar ningún cambio para favorecer su incorporación. De hecho, se basa en el reconocimiento de la igualdad de oportunidades en educación, pero limitando esa igualdad al acceso a la educación, sin garantizar el derecho a recibir respuestas a sus necesidades ni a la igualdad de metas.

La *inclusión* educativa, por último, representa la meta final, el objetivo al que han de dirigirse los sistemas educativos, que entienden que hay una única institución, en la que todo el mundo tiene el mismo derecho a participar (Ainscow, 2001). El énfasis se desplaza del individuo, al que hasta entonces se consideraba que había que integrar entrenándolo específicamente, a las modificaciones que se han de realizar en el ambiente para aceptar como un igual a cualquier persona. La escuela inclusiva no se conforma con admitir a las personas con síndrome de Down y otras discapacidades, sino que modifica su estructura organizativa, su currículum, su proceso de enseñanza-aprendizaje, su metodología, sus sistemas de evaluación, su estilo docente, para adaptarse a las peculiaridades de estos alumnos, que son también los suyos. En definitiva, la inclusión sería el paso final en la continuidad lógica del desarrollo de los sistemas educativos a través de los tiempos, aunque por definición, siempre inconclusa y siempre inalcanzada.

La evolución de la escuela con respecto a la mujer en su tránsito por la educación, ha seguido un proceso similar. De las épocas en las que las mujeres eran excluidas, en el convencimiento de que no era lícito que pudieran gozar del derecho a la educación, se pasó a la educación segregada, con colegios para niñas separados de los de los niños, en los cuales se trabajaban objetivos y contenidos educativos diferentes. La integración escolar conjunta pasó por una fase de coeducación, que aún se vive en determinados aspectos, en la que la mujer compartía espacio físico, pero no siempre era objeto del mismo trato que el hombre. El currículum oculto todavía contiene elementos indicativos de esta fase, reflejados, por ejemplo, en el menor número de referencias relacionadas con mujeres en los libros de texto o en el lenguaje sexista aún vigente. La inclusión educativa representaría el modelo ideal, con una educación conjunta, igualitaria y equitativa entre hombres y mujeres.

En un planteamiento global, en el que nos proponemos como objetivo fundamental en la educación de estos alumnos el logro del máximo grado de integración social, la integración familiar, la integración en el tiempo de ocio y la integración laboral son pasos ineludibles. Pero este recorrido de integración queda inevitablemente truncado si no incluimos la integración escolar. Si no va a escuelas ordinarias en el periodo en el que se le ha de educar, ¿quién y cuándo se preparará al niño con Síndrome de Down para participar de manera activa y responsable en la sociedad? O renunciamos a la integración social plena como un derecho y un deber de todas las personas con síndrome de Down, o la única vía admisible para escolarizar a estos alumnos es la integración en centros ordinarios o regulares.

Por otro lado, la integración educativa es beneficiosa para las personas con síndrome de Down (SD) y para las demás personas también. El esfuerzo llevado a cabo por muchos profesores para adaptar la respuesta educativa a las necesidades particulares de determinados alumnos revierte necesariamente en la mejora de la calidad de la educación para todo el alumnado.

5. Marco Teórico

El presente trabajo de investigación refiere sobre el derecho a la educación, aplicado en personas con Síndrome de Down.

Se parte del análisis de la alteración genética, entendida como discapacidad en los distintos ámbitos. También se intenta analizar datos estadísticos de la población que padece el síndrome en la Argentina, como medio idóneo para llevar adelante una política de acción en búsqueda de implementar mejoras legales. Por ese motivo, la hipótesis se basa en la importancia de contar con una legislación específica, es decir, el objetivo es buscar el eje legal por el cual el Estado pueda asegurar las garantías constitucionales y la inclusión del individuo en la sociedad. De la información obtenida a lo largo de la investigación, podemos ver que existe un déficit, tanto en niveles estadísticos, como en legislación se trate, lo cual nos muestra una mirada ajena hacia estas personas. La educación es un derecho común para todos los habitantes y el legislador no puede quedar ajeno a las distintas situaciones que se pueden abordar para que todos tengan acceso a la misma.

Del mismo modo que abogamos por una integración social lo más completa posible, hemos de defender la integración escolar como un paso previo e ineludible hacia ella. Pero no la integración de cualquier modo y a cualquier precio, sino adecuadamente realizada. Cuando un chico o una chica con síndrome de Down se incorporan a una escuela ordinaria es preciso dar respuesta a sus necesidades educativas y son los profesores los encargados de responder a esta demanda.

Precisamente debemos decir que la educación es un Derecho Social de aprender sin importar diferencias de ninguna índole, basado en el principio de igualdad que exige educación de calidad para todos, requisito sine qua non para una sociedad libre y culta, inclusiva y con ánimos de progreso.

Sobre este tema debemos resaltar que el derecho a la educación se considera clave para el ejercicio y disfrute de los restantes derechos humanos ya que la educación potencia el desarrollo de la persona, motivo por el cual resulta clave para poder ejercer los demás derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

El derecho a la educación se reconoce en varios instrumentos internacionales de DDHH, tales como la Declaración Universal de la Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y la Convención de los Derechos del Niño (CDN).

La educación, no obsta de ser un derecho social, cumple una función primordial en la sociedad que no puede ser entendida como la simple producción de propiedades o características (conocimientos, destrezas, etc.) de las personas. Consiste especialmente en la posibilidad de que se generen contactos sociales y, por sobre todo, para contactos que normalmente queden fuera del sistema educativo.-

La educación tiene un doble fin, uno individual, alcanzar el mayor desarrollo de capacidad mental, como condición necesaria y básica de todo desarrollo humano, que le permita la construcción de su identidad, su socialización y plenitud, y un fin socializador que consiste en dar a cada persona los elementos necesarios para intervenir con juicio propio dentro de una comunidad, adoptando reglas de convivencia que generen poblaciones más sanas, con crecimientos económicos y tecnológicos, con mayor equidad y disminución de desigualdades; constituyendo la educación, el proceso más fundante que posibilita, el desarrollo individual, y a su vez el de todos los otros.

Afirman que en todo modelo educativo se le debe dar prioridad a la persona en sí misma y que en dicho modelo debe existir un compromiso mancomunado entre la Nación, las provincias, gobernantes y sectores privados, niños, jóvenes, padres, maestros, directores y profesores. (Llach, 1999)

En esta noción amplia de educación debemos incluir a las personas con discapacidad, las que progresivamente fueron ganando sus espacios en la educación formal a medida que fueron progresando las visiones respecto de sus derechos.

La definición de la Educación Especial como Modalidad, implica brindar a los/as alumnos/as con discapacidad, más allá del tipo de escuela al que asistan, una clara pertenencia a los Niveles del Sistema, superando de esta forma consideraciones anteriores que aludían a subsistemas segmentados.¹

Ahora definiremos qué entendemos por personas con Síndrome de Down.

Antes de iniciar con este trabajo de investigación, se torna importante saber de qué hablamos cuando nombramos al Síndrome de Down. En principio, es importante distinguir cómo se concibe en los distintos ámbitos:

- **Ámbito médico:** también conocido como “trisomía 21”, el Síndrome de Down es una alteración genética que se produce desde la concepción del embrión y que perdurará durante toda la vida de la persona, es por eso que se trata de una anomalía congénita. Las ciencias médicas aún desconocen las causas por lo que se genera, pero sí han podido confirmar que muchas veces la edad de la madre, mayor a 35 años de edad, aumenta los riesgos. Esta alteración “hace que dentro de los 23 pares de cromosomas que todas las personas tenemos, aquellas con síndrome de Down tengan 3 cromosomas en el par número 21. Debido a esto, las personas con síndrome de Down tienen discapacidad intelectual. Y, si bien tienen rasgos parecidos a los de sus padres, como cualquier otra persona, hay algunas características físicas que pueden aparecer como asociadas al síndrome. No necesariamente se encuentran todas juntas en la misma persona”.

- **Ámbito social:** gran parte de la sociedad, cree que se trata de una enfermedad, razón por la cual se piensa que quien padece el síndrome, no podrá tomar decisiones importantes, realizar

determinados actos, tener el acceso a determinados ámbitos como la escuela, un lugar donde trabajar, ni tampoco gozar de cualquier otra facultad. Por todo esto, el prejuicio social mayoritario, tiende a pensar que esta persona tiene sus posibilidades limitadas y como consecuencia, se lo discrimina y se lo excluye. Sin embargo, no se trata de una enfermedad, sino que se trata de una alteración genética, que como consecuencia hace que el sujeto tenga capacidades intelectuales diferentes y rasgos físicos alterados, por lo que visualmente podemos detectar rápidamente el padecimiento. Es por ello que, estas personas, son calificadas como personas con discapacidad o simplemente discapacitadas, y por esa razón, requieren de una ayuda adecuada, y de recibirla pueden desarrollarse como cualquier otro sujeto, es decir, podrán estudiar, trabajar, gozar de un entorno de amistad e incluso tener su propia familia.

- **Ámbito jurídico:** la doctrina, no ha definido al Síndrome de Down. Sin embargo, siempre que ha de tratarse el tema, se lo relaciona con discapacidad. Por su parte, la ley N° 22.431, Sistema de protección integral de los discapacitados, en su artículo 2 indica que “se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral”. También encontramos otra definición en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, donde el artículo 1 dice “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Como vemos, ambas definiciones son idénticas en su esencia.

¿Cuáles son, entonces, los términos adecuados para referirnos a personas con síndrome de Down?

Ciertos términos definen conceptos avalados por la comunidad internacional y es necesario usarlos de modo adecuado para no crear confusiones respecto del marco general en el que nos

situamos. Así es que cuando nos referimos a las Personas con Discapacidad, lo vamos a hacer de la forma en que este colectivo eligió denominarse: “Personas con Discapacidad”.

No nos referimos a las personas con discapacidad como “Discapacitados” porque la condición no define a una persona. Ante todo se trata de personas. Tampoco es correcto usar términos como “personas especiales”, “alumnos con capacidades diferentes” o eufemismos similares, que ponen adjetivos innecesarios sobre la persona.

Por consiguiente, la discapacidad es el resultado de la interacción entre las características de una persona y el entorno en el que vive, es decir, la sociedad.

En tal sentido, podemos decir que no existe educación universal ni existe respeto al principio de no discriminación cuando los sistemas educativos excluyen, segregan o integran a las personas por motivos de discapacidad.

En efecto, en el citado informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos, leemos: “La exclusión se produce cuando se mantiene apartado a un estudiante de la escuela debido a la existencia de una deficiencia, sin que se le ofrezca otra opción educativa en pie de igualdad con los demás estudiantes (...).

La segregación tiene lugar cuando un estudiante con esas características es remitido a un centro educativo diseñado específicamente para responder a una deficiencia concreta, normalmente en un sistema de enseñanza especial.

Por último, la integración consiste en que los alumnos con una deficiencia asistan a una escuela convencional, mientras puedan adaptarse y cumplir los requisitos normalizados del centro docente.

La integración se basa en el concepto de “normalización” en relación a un supuesto patrón estándar. En esta concepción, el peso central está puesto en la persona, que es la que tiene que adecuarse al medio, que permanece inalterable frente a su presencia.

La integración exige que el alumno, aunque con adecuaciones o adaptaciones, responda al sistema tal como el sistema está propuesto. El resultado es que el alumno puede estar en el sistema mientras responda a lo que se le exige.

En el concepto de Inclusión no se espera que todos hagan lo mismo de la misma manera sino que, partiendo de que todos somos diferentes, se cambia la lógica.

No se espera menos de ningún alumno sino todo lo contrario: se espera lo máximo de cada uno y se le dan todos los medios y apoyos para que transiten sus caminos. Es la escuela la responsable de transformarse para educar a todos sus alumnos, independientemente de sus características.

Desde esta perspectiva, la inclusión está relacionada con el acceso, la participación y logros de todos los alumnos, con especial énfasis en aquellos que están en riesgo de ser excluidos o marginados.

La educación inclusiva, entonces, implica:

- Transformar la cultura, la organización y las prácticas de las escuelas para atender a la diversidad de todo el alumnado, incluidos los alumnos con discapacidad.
- Adaptar la enseñanza a los alumnos y no obligar ni esperar que los alumnos se adapten a la enseñanza.
- Dirigir principalmente las acciones a eliminar o minimizar las barreras físicas, personales o institucionales que limitan las oportunidades de aprendizaje, el pleno acceso y la participación de todos los estudiantes en las actividades educativas.

La UNESCO define Educación Inclusiva como: “Estrategia dinámica para responder en forma proactiva a la diversidad de los estudiantes y concebir las diferencias individuales no como problema sino como oportunidades para enriquecer el aprendizaje” (UNESCO, 2008)

“La Educación para Todos, reconoce la necesidad y urgencia de impartir enseñanza a todos los niños, jóvenes y adultos, incluidos aquellos con discapacidad, dentro del sistema común de educación” (Declaración de Salamanca, UNESCO, 1994).

Según el comentario General No 13 del Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU (1999), la educación debe tener cuatro características fundamentales e interrelacionadas.

Asequibilidad o Disponibilidad: las instituciones educativas tienen que funcionar y estar disponibles en cantidad suficiente.

Accesibilidad: las escuelas deben ser accesibles –física, comunicacional y económicamente– a todos, sin discriminación.

Aceptación: la forma y el fondo de la educación deben ser relevantes, adecuados culturalmente y de buena calidad y, por lo tanto, ser valorados por los estudiantes y familias.²

Adaptabilidad: la educación debe ser flexible para que pueda adaptarse a las necesidades de las sociedades cambiantes y de los alumnos en diferentes contextos sociales y culturales. Como conclusión final, podemos afirmar que Argentina en la actualidad cuenta con las herramientas necesarias para obtener datos censales y estadísticos actualizados, y sobre todo poder actualizar el sistema normativo en el campo. Sin embargo no cuenta con una legislación específica de integración en la educación a las personas con Síndrome de Down.-

Capítulo I

La educación y la educación especial.

Sumario: 1. Introducción. 2. La educación como un derecho social. 3. La educación y la educación especial. 4. Los modos de escolarización. 5. Situación social en la actualidad. 6. Conclusiones.

Introducción.

Realicé el presente trabajo convencida del profundo interés que presenta la temática frente a la desigualdad existente sobre la educación en las personas con Síndrome de Down.

El derecho a la educación que se reconoce para las personas con discapacidad en el artículo 24 de la Convención Internacional de Naciones Unidas, reivindica necesariamente, un sistema educativo inclusivo, para todas las personas y en todos los niveles escolares. Se trata de un imperativo legal el que no cabe la educación especial, que debe ir migrando –en un periodo razonable hacia estructuras y prácticas plenamente inclusivas para todo el alumnado, sin distinciones.

El derecho a la igualdad y el derecho a la educación, son dos pilares básicos en la vida de todo ser humano, razón por la que como sociedad no podemos dejarlos de lado. Como sabemos, desde hace ya muchos años la sociedad ha ido evolucionando y con ella los sistemas normativos. En nuestro país, la Constitución Nacional a través de su artículo 16 y 20 ha incorporado el conocido principio de “igualdad ante la ley”. Esta idea nace a través de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, dictada en Francia en el año 1789. Podemos decir que se trata de un principio, de un derecho e incluso de una garantía, puesto que al interpretar la norma vemos que se trata de un derecho a ser tratados por igual, sin distinguir ningún tipo de privilegio, y que ante la existencia de algún factor negativo, todo sujeto que habite en el país, se encuentra legitimado ante la justicia para hacer efectiva esa garantía que asegura la Constitución.

Ahora bien, se trata de una igualdad genérica, la cual se complementa a partir de la reforma constitucional de 1994 con la incorporación de distintos tratados de derecho internacional, lo cual la dota de jerarquía constitucional, y es aquí donde cabe hacer mención a lo que sostiene Susana Cayuso (año,2007p94) “el principio general de igualdad se ve así definido en disposiciones que califican de discriminatorias, y por tanto arbitrarias, actos o normas que

establezcan diferencias por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, económicos o de nacimiento”.

Al hablar de educación, es importante tomar en cuenta su concepción, dado que forma parte del proceso de sociabilización que todo individuo necesita.

Por todo ello, vemos que la educación es un derecho y que el mismo se garantiza desde la Constitución Nacional e incluso en Tratados Internacionales. En este sentido, podemos afirmar que la escuela es el lugar para hacer cumplir ese derecho.

El propósito de este trabajo de investigación consiste en demostrar como la República Argentina a pesar de contar con una gran variedad de legislación: tratados internacionales, garantías constitucionales, leyes reglamentarias, etcétera, aun así tiene un gran un gran vacío legal en algunas cuestiones, como es el caso de la educación para personas con Síndrome de Down. Es por ello, que a lo largo de la investigación se expondrá la situación actual que presentará la legislación que resulta aplicable en el escenario planteado, y luego a través de jurisprudencia se podrá reflexionar sobre la problemática que se presenta en las personas con Síndrome de Down.

Por todo esto, se torna necesario que el legislador trabaje sobre la creación de una regulación específica que asegure el acceso a la educación en todos sus ámbitos, como así también la integración en la sociedad, dejando de lado la creencia de que muchas veces la discapacidad es un obstáculo para aprender y para ser parte de la sociedad como alguien que no posee ningún tipo de discapacidad.

2. La educación como un derecho social

El derecho a la educación es considerado como “el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos” (Pérez Murcia, 2004). Por lo tanto, el derecho a la educación se considera clave para el ejercicio y disfrute de los restantes derechos

humanos ya que la educación potencia el desarrollo de la persona, motivo por el cual resulta clave para poder ejercer los demás derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El derecho a la educación se reconoce en varios instrumentos internacionales de DDHH, tales como la Declaración Universal de la Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y la Convención de los Derechos del Niño (CDN). La educación, no obstante ser un derecho social, cumple una función primordial en la sociedad que no puede ser entendida como la simple producción de propiedades o características (conocimientos, destrezas, etc.) de las personas. Consiste especialmente en la posibilidad de que se generen contactos sociales y, por sobre todo, para contactos que normalmente queden fuera del sistema educativo (Luhmann y Eberhard Schorr, 1993, pág. 42).

3. La educación y la educación especial

Hemos ubicado a la educación como un derecho humano de segunda generación y, a nuestro entender, judicializable toda vez que puede solicitarse judicialmente al Estado su cumplimiento. Siguiendo a Rivarola (1944) en su libro “Legislación Escolar y Ciencia de la Educación”, decimos que no siempre es posible precisar el contenido de un término por el simple sentido etimológico de las palabras, ya que cuando los términos expresan ideas generales, es necesario definir el sentido en que se las emplea, tal es el caso, que definimos a la educación como la adaptación intelectual, moral y física a normas científicas, abarcando en la generalidad de su término a la Instrucción, como base para la adquisición de conocimientos, del desarrollo mental de las personas, a fin de que la enseñanza que se le dé esté de acuerdo con tal desarrollo.

Consideramos que la educación es un gran instrumento para construir una sociedad más justa y equitativa. Y es por ello que adherimos a la opinión que expresan los autores en el libro “Educación para todos” quienes apelan a la educación como la gran esperanza para dar solución

a todas aquellas realidades diferentes que permitan la construcción de una sociedad socialmente más integrada y equitativa. Afirman que en todo modelo educativo se le debe dar prioridad a la persona en sí misma y que en dicho modelo debe existir un compromiso mancomunado entre la Nación, las provincias, gobernantes y sectores privados, niños, jóvenes, padres, maestros, directores y profesores.³ La educación debe ser entendida como algo más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad, en armonía con el principio del interés superior del niño que surge de la Convención de los derechos del Niño (CDN). La misma establece que el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada uno, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias. Por lo tanto, el programa de estudios debe guardar una relación directa con su marco social, cultural, ambiental y económico y con sus necesidades presentes y futuras, y tomar plenamente en cuenta sus aptitudes en evolución; los métodos pedagógicos deben adaptarse a las distintas necesidades, cabe entender que la cobertura del costo de escolaridad, hace al derecho de la salud que se pretende proteger⁴

En esta noción amplia de educación debemos incluir a las personas con discapacidad, las que progresivamente fueron ganando sus espacios en la educación formal a medida que fueron progresando las visiones respecto de sus derechos. En este punto, se puede trazar un paralelo entre los modelos educativos y los modelos de la discapacidad.

En una primera etapa – asentada sobre el modelo médico de discapacidad- existía una total exclusión de las personas con discapacidad de la educación común, lo que llevó a la creación

de escuelas especiales diseñadas para atender personas según la deficiencia de que se trate (por ejemplo: escuelas para ciegos, para sordos, etc.), completamente separadas de las escuelas comunes. Posteriormente, y comenzando una transición dentro del propio modelo médico, surgió el enfoque educativo de la integración en el cual las personas con discapacidad pasarían a ser parte de la educación regular siempre que pudieran funcionar normalmente, a lo sumo con “pequeñas modificaciones y apoyo”. En el caso contrario, continuarían asistiendo a escuelas especiales. Esta práctica proveyó la oportunidad de desarrollar algunos dispositivos como los planes personalizados de aprendizaje, probablemente útiles para la práctica de la educación inclusiva. Más modernamente, se sigue el modelo de la educación inclusiva que concuerda con el modelo social de la discapacidad y es el que adoptó la C.D.P.C.D. (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) en su art. 24. La ley de Educación Nacional N° 26.206 establece en su art. 1° que “regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan”. La educación especial está orientada por el principio de “inclusión educativa” en casos específicos que no puedan ser abordados por la educación común. El art. 11 inc. “n” fija entre los fines y objetivos de la política educativa nacional, “brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos”. También establece (art. 16, en concordancia con el art. 29) que la obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria. La normativa de marras, en el Capítulo VIII (arts. 42 a 45) se ocupa de la Educación Especial, a la que define como una modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con

discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles. Por lo tanto, la escuela especial brinda atención educativa a todas aquellas personas cuyas problemáticas específicas no puedan ser abordadas por la escuela común, más adelante (art. 63 inc. b) se ocupa de los derechos y obligaciones de los servicios educativos de gestión privada, imponiendo a los agentes que los presten, que deberán “cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte del Estado”.

La jurisprudencia⁵ ha tenido oportunidad de dar su propia definición de educación especial, entendiendo por tal a La modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. La Educación especial se rige por el principio de inclusión educativa, brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común... [...]...se garantiza la integración de lo/as alumno/as con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona.

4. Los modos de escolarización

Cuando se analizan las situaciones que involucran a niños con discapacidad, antes de iniciar un proceso de integración escolar se debe considerar la modalidad educativa- común o especial- en concreto en cada caso particular, y es muy importante clarificar la demanda solicitada a cada institución donde el niño con dificultades de aprendizaje pretenda ser incorporado (siempre ubicando de este modo la situación dentro de lo factible, lo posible). Asimismo, se debe establecer qué niño puede y qué niño no puede ingresar a determinado grupo o escuela, es decir a quien se puede enriquecer y a quien perjudicar con esta decisión, y la temporalidad, si va a

realizarse de manera momentánea o definitiva. Y finalmente, determinar con qué apoyo cuenta el niño además del profesional tratante. Según la Fundación Instituto Universitario en Ciencia de los Sistemas Humanos (FUNDAIF, 2016), la secuencia que se establece para trabajar en integración escolar, es la siguiente:

1) Diagnóstico del niño. 2) Seleccionar junto a los padres la escuela posible. 3) Solicitar entrevista con directivos de la escuela a los fines de aportar datos referentes al niño. 4) Propiciar reuniones y contactos entre el equipo interviniente, los padres, los directivos con el objetivo de pactar las condiciones básicas del proyecto. 5) Se establece el apoyo y asesoramiento de los profesionales intervinientes y se explicita el tipo de ayuda que pueden encontrar en la familia. Así se delinear los alcances y límites mínimos del proyecto. 6) El niño también debe ser informado de su ubicación en la institución y se le debe proponer una visita a la escuela para que realice un primer contacto y se conozcan mutuamente. 7) Una vez integrado el niño a la comunidad escolar, el equipo profesional continúa en su función de acompañar, apoyar y asesorar a los docentes. Se establece entre la institución, los padres y los profesionales un contrato de trabajo donde queda claro que la integración que se inicia no se realiza de una vez y para siempre sino que periódicamente se concertaran reuniones evaluativas que permitan proponer nuevos objetivos.

5. Situación social en la actualidad.

La base de este trabajo es hacer análisis en la realidad que atraviesan los grupos familiares y las personas con Síndrome de Down durante su ciclo de vida, específicamente en el ámbito escolar.-

Resulta de real importancia, los datos en que se basó la Jornada sobre Diversidad e Inclusión en el 2014, a cargo del Médico Neurólogo Daniel Bistritsky, miembro de la Asociación Médica Argentina (AMA), quien sostiene que durante la década del 30, las personas con Síndrome de Down tenían una expectativa de vida de 14 años, debido a los grandes problemas de salud que conlleva el síndrome, más allá del grado de retraso mental. En la actualidad, se ha llegado a cuadruplicar esa esperanza de vida, por lo que hoy en día el promedio es de 60 años. Las causas de esto, principalmente se deben a la evolución de la medicina, y de la sociedad. Bistritsky dice que este último aspecto es el más interesante, puesto que "a fines de siglo XIX, el retrasado era visto como un estadio anterior a la propia evolución. Llegó un momento que la palabra mongólico tomó un aspecto despectivo. Recién en la década del '60 la ONU decidió llamarlo Síndrome de Down" (...) "Hubo un cambio de consciencia en las últimas décadas acerca de las potencialidades que esas personas tenían, y también hubo un cambio en la familia de mantenerlo en su seno. Aunque todavía es difícil, el Down pasó de una representación social y cultural ultra vergonzante a una de menor medida, con mayor nivel de inclusión social. Son mantenidos en las casas, mandados a colegios, se adaptan, viajan en colectivo, tocan instrumentos. ¿Cambió el cerebro de los Down que se morían a los 14 años de los de ahora? No, pero sí hubo un cambio en la capacidad de aprendizaje. Pero ese cambio no depende exclusivamente de su cerebro sino del contexto social donde se encuentra sumergido, donde se le puede ofrecer una posibilidad de potencia que en otro ámbito no se daba".⁶

Argentina, es un país que no poseía datos oficiales sobre la tasa de natalidad que se daba de niños con Síndrome de Down. Esto hasta el 2009, ya que el Ministerio de Salud de la Nación a través del Programa Red Nacional de Genética Médica, ha creado el Registro Nacional de Anomalías Congénitas (RENAC), el cual tiene como objetivos "monitorear la frecuencia de recién nacidos con malformaciones, investigar sobre sus causas y contribuir a la atención

precoz de los recién nacidos afectados para mejorar su accesibilidad al tratamiento adecuado y oportuno”.⁷

Hoy en día, la base de datos más actualizada con que cuenta el RENAC, arroja datos estadísticos durante el período 2013. En lo que atañe a este trabajo de investigación, interesa saber:

- Se presentan los resultados correspondientes a 133 instituciones que notificaron datos durante el año 2013, que incluyen 122 hospitales públicos y 11 maternidades privadas de 24 jurisdicciones del país. La cobertura fue de 281.249 nacimientos, que representan el 38,1 % del total de nacimientos del país. De ese total, si se considera solamente los 122 hospitales públicos, la cobertura anual es de 275.510 nacimientos, que representa el 65 % de ese subsector.
- De los 281.249 nacimientos examinados, 4.120 presentaron anomalías congénitas estructurales mayores, calculándose una prevalencia al nacimiento de 1,46 %, que se encuentran dentro de los valores reportados previamente por la literatura para anomalías mayores (1-3%).
- En base a la prevalencia calculada según los datos del RENAC, y al total de nacimientos en cada jurisdicción, se estimo un total de 10.816 casos anuales esperados en todo el país (ver tabla 1).
- Según su presentación, los casos de anomalías congénitas fueron clasificados en:
 - Casos aislados.
 - Casos con anomalías congénitas múltiples.
 - Síndromes: el síndrome más frecuente fue el Síndrome de Down (ver tabla 2).

Tabla 1: Recién nacidos (RN) examinados, RN con anomalías congénitas (AC) mayores

observados, prevalencia (%) y número de casos esperados, por jurisdicción. Año 2013.⁸

Jurisdicción	Recién nacidos examinados	Recién nacidos con AC	Prevalencia (%)*	IC 95%*	Casos esperados**
BUENOS AIRES	91.485	1.184	1,29	(1,22-1,37)	3.185 (3.006-3.371)
CABA	30.289	568	1,88	(1,72-2,04)	1.527 (1.404-1.658)
CATAMARCA	2.286	22	0,96	(0,60-1,46)	60 (38-91)
CHACO	9.841	122	1,24	(1,03-1,48)	275 (228-328)
CHUBUT	3.409	43	1,26	(0,91-1,70)	120 (87-162)
CORDOBA	17.453	252	1,44	(1,27-1,63)	827 (728-936)
CORRIENTES	3.681	48	1,30	(0,96-1,73)	254 (188-337)
ENTRE RIOS	6.026	52	0,86	(0,64-1,13)	188 (141-247)
FORMOSA	3.458	41	1,19	(0,85-1,61)	142 (102-193)
JUJUY	6.660	83	1,25	(0,99-1,54)	161 (129-200)
LA PAMPA	2.423	29	1,20	(0,80-1,72)	62 (42-90)
LA RIOJA	2.775	93	3,35	(2,70-4,11)	208 (168-255)
MENDOZA	14.862	273	1,84	(1,63-2,07)	608 (538-685)
MISIONES	10.948	184	1,68	(1,45-1,94)	432 (372-499)
NEUQUEN	3.775	75	1,99	(1,56-2,49)	225 (177-282)
RIO NEGRO	2.198	35	1,59	(1,11-2,21)	189 (132-263)
SALTA	13.783	180	1,31	(1,12-1,51)	348 (299-403)
SAN JUAN	7.676	84	1,09	(0,87-1,35)	158 (126-195)
SAN LUIS	3.862	54	1,40	(1,05-1,82)	106 (79-138)
SANTA CRUZ	1.045	28	2,68	(1,78-3,87)	154 (102-222)
SANTA FE	19.879	293	1,47	(1,31-1,65)	795 (706-891)
SGO DEL ESTERO	6.683	120	1,80	(1,49-2,15)	278 (231-332)
TIERRA DEL FUEGO	1.143	25	2,19	(1,42-3,23)	59 (38-87)
TUCUMAN	15.609	232	1,49	(1,30-1,69)	437 (383-497)
TOTAL	281.249	4.120	1,46	(1,42-1,51)	10.835 (10.488-11.151)

Por último, no podemos dejar de lado el avance de la medicina. La Fundación de Medicina Fetal del Reino Unido ha descubierto una técnica que consiste en la práctica de una ecografía translucencia nual, por medio de la cual se pueden detectar en el embarazo el sexo del bebe y conocer si existen probabilidades de anomalías congénitas, como el caso del Síndrome de Down. En Argentina, muchos centros especializados en ecografías, han adherido a este tipo de práctica.

6. Conclusión

En este capítulo quedó manifestado desde el comienzo que los derechos sociales entre ellos el derecho a la educación- es un derecho humano imprescindible para satisfacer otros derechos.

En este sentido, el derecho a la educación tiene que colocarse entre las prioridades de los gobiernos. En lo concerniente a la posibilidad de exigir judicialmente los derechos sociales

básicos – entre ellos, el derecho a la educación, y particularmente a la educación inclusiva de los niños con discapacidad en colegios especiales o comunes- deben analizarse las relaciones existentes entre el principio de igualdad y los derechos sociales, proponiéndose que éstos no sólo constituyen exigencias de la igualdad de hecho, sino también de la igualdad de iure. La Corte Suprema de Argentina a partir de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y con relación a determinados derechos sociales, como el derecho a la salud⁹, a la alimentación y a la vivienda¹⁰, ha admitido reclamos judiciales tendientes a hacer efectivos los derechos precitados.

Los derechos sociales deben ser garantizados por los estados en un marco de igualdad que como mínimo satisfaga las necesidades básicas y para las cuales los estados deben asignar recursos presupuestarios que no pueden sortear el control judicial. Como acertadamente se ha señalado “... el presupuesto debe ajustarse a la satisfacción prioritaria e incondicional de los derechos constitucionales, y no a la inversa”, pues en este último caso, lo que a nivel constitucional, quedaría en problemas la validez misma del presupuesto (Gargarella, 2007, pág. 733). Tales necesidades comprenden no sólo los medios materiales de subsistencia - alimentación, vestimenta, salud y vivienda,- sino también los recursos intelectuales o culturales, la formación escolar y profesional. Es esta igualdad de resultados la que complementa y hace posible una efectiva igualdad de oportunidades (Didier, 2012).

Capítulo II

Legislación a Nivel Nacional

Sumario: 1. Introducción. 2. Antecedentes y principios emanados de la Constitución Nacional y de la regulación interna. 3. Normas a Nivel Nacional. 4. Leyes sobre educación. 5. La falta de una Ley de Educación Provincial. 6. Normas a Nivel Internacional. 7. Conclusiones.

1. Introducción.

Antes de adentrarnos al tema específico de las normas relativas a la educación integrativa de personas con discapacidad, y dado que el principal tema de esta investigación versa sobre la educación en personas con Síndrome de Down, hacemos hincapié sobre aquellas normas que aseguren este derecho.

Partiendo de lo antedicho, la Constitución Nacional en su artículo 5 se ocupa de integrar el sistema republicano federal que adopta la constitución para nuestro Estado, dado que delega la potestad para crear normas en el ámbito provincial y municipal, con el fin de “que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria”. Esto significa, que cada provincia es responsable de asegurar y proveer el acceso a la educación primaria. Cabe remarcar que desde la Constitución Nacional de 1853, el sistema asegura la educación primaria como un derecho personal y parte necesaria para la formación ciudadana. María Angélica Gelli sostiene que los estados provinciales, además de asegurar la educación primaria, deben garantizar que ésta llegue a todos sin discriminación, ni obstáculos económicos o sociales que bloqueen el acceso a la enseñanza. (Gelli, 2004)

Por otra parte, el artículo 14 reconoce para todos los habitantes, el “derecho de enseñar y aprender”, lo cual guarda íntima relación con la educación. Mientras que el artículo 16 garantiza la igualdad jurídica y fiscal para todos los habitantes la Nación. Más adelante, el artículo 75 inciso 23 primer párrafo, compromete y faculta al Congreso de la Nación a realizar acciones positivas para garantizar los derechos de la propia Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, aclarando “personas con discapacidad”. Susana Cayuso, (2007) remarca la importancia de este artículo, puesto que lo vincula de completo a aquellos sectores más vulnerables de la sociedad, y que hasta el momento la protección legal que se brindaba era mínima, y agrega: “estamos ante un mandato vinculante y, por lo tanto, plenamente operativo. Las condiciones de vida, la calidad de desarrollo humano, la salud, la

educación, el ambiente sano, la protección a usuarios y consumidores, la integridad física y psíquica, la alimentación, la efectiva vigencia de las garantías constitucionales específicas y genéricas, entre otras, son los presupuestos mínimos para evaluar el grado de optimización que tienen las respuestas estatales en términos de igualdad”

En primer lugar, como podemos observar en los artículos mencionados, nuestra Constitución Nacional reconoce el derecho a la educación, del cual también se desprende el derecho de enseñar.

Ahora bien, en lo atinente al derecho a enseñar, no encontramos ningún análisis ni legislación que sea específica respecto a las personas con capacidad diferente, en particular con Síndrome de Down (ni en la Constitución Nacional, ni en las Constituciones Provinciales). Hemos visto muchos proyectos respecto de personas con capacidades distintas, léase no vidente o inválidos, pero jamás menciona a las personas con Síndrome de Down. Me detengo en este primer punto, ya que como bien dijimos las personas con Síndrome de Down tienen capacidades -distintas capacidades- para desarrollarse en la vida, pero el sistema justamente no regula las especificidades de esta cuestión, lo cual se torna necesario con el fin de desarrollar su potencial para lograr la inclusión plena en la sociedad y su sentimiento de igualdad para con el resto.

Un ejemplo de lo expuesto, puede ser el avanzado sistema desarrollado para las personas no videntes, a través del sistema braille, el cual fue estudiado, analizado e introducido en la sociedad logrando de este modo, un paso más hacia la inclusión social.

En este articulado de la ley N° 26.206, ley de Educación Nacional, se entiende a la educación como un derecho personal y social que garantiza el Estado, con el fin de que se construya una sociedad justa, con identidad nacional, tendiente al ejercicio de la soberanía, al respeto de los derechos humanos, a la solidaridad, respeto a la diversidad, justicia e incluso como un factor necesario para el desarrollo socio-económico del país. Ahora bien, en el artículo 4 se indica la máxima responsabilidad del Estado en este tópico “proveer una educación integral, permanente

y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho”, es decir, el derecho está garantizada siempre, sin importar la condición de la persona. Luego, el artículo 11.c dice que la educación debe “garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad”, mientras que en apartados subsiguientes agrega “asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún tipo”, “garantizar a todos/as el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles modalidades”. Además, el inciso n del mismo artículo establece que se debe “brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos”. Por otra parte, esta ley indica que la obligatoriedad escolar va desde los 5 años de edad con la educación inicial hasta el secundario, es decir que vemos que esta norma extiende la obligación que fija la constitución al decir que el sistema debe asegurar la educación primaria. Respecto al tema que nos atañe, se encuentra regulado la Educación Especial, como aquella destinada exclusivamente a las personas con discapacidades (cualquiera sea esta), y establece la idea de que la educación sea inclusiva desde sus inicios, de modo tal que se logre una integración e inserción escolar. Para ello, el sistema prevé distintas medidas tendientes a brindar distintas herramientas como soporte de cooperación: contar con personal especializado, asegurar la cobertura de distintos servicios tendientes a que el acceso de la educación se pueda brindar frente a cualquier tipo de impedimento, etcétera.

También tenemos en nuestra legislación a la ley N° 22.431, Sistema de protección integral de las personas con discapacidad. Esta, se ocupa de brindar una protección integral al sujeto discapacitado, con la finalidad de que se le aseguren ciertos institutos a saber: salud, educación

y seguridad social. Para ello, se le brinda el Ministerio de Salud de la Nación, tiene a su cargo la tarea de evaluar cada caso en particular para luego expedir el Certificado Único de Discapacidad, el cual tiene validez en todo el territorio nacional.

Ahora bien, lo más importante a considerar en esta ley, es el rol del Estado. En el artículo 4, se fijan los servicios que este prestará cuando la persona con discapacidad no acredite adhesión a una obra social. A continuación, se detallan las mismas:

- a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada.
- b) Formación laboral o profesional.
- c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual.
- d) Regímenes diferenciales de seguridad social.
- e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios previstos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común.
- f) Orientación o promoción individual, familiar y social.

Por su parte, al Ministerio de Educación se le han delegado las siguientes responsabilidades:

- a) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados tendiendo a su integración al sistema educativo;
- b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda, aun cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial
- c) Crear centros de valuación y orientación vocacional para los educandos discapacitados;

d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos;

e) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

Por todo lo expuesto de la ley N° 22.431, entendemos que el Estado solo presta sus servicios, en aquellos casos en que la persona no se encuentre sujeta a un servicio de obra social, y agregamos el caso de medicina prepaga, mientras que le delega ciertas responsabilidades al Ministerio de Educación, con el fin de cumplir con los derechos que se regulan.

Tanto el artículo 8 de la ley 22.431, como la ley de contrato de trabajo, incluyen dentro de su normativa que cada empresa de manera obligatoria deberá contratar a una persona con discapacidad en una proporción no inferior al 4 % de su personal. El legislador incluso otorga beneficios a la empresa que cumpla con el convenio, a pesar de ello, es ínfima la cantidad de personas con discapacidad que uno pueda encontrar en el ámbito empresarial y laboral. Una vez más, la legislación se contrapone con la realidad en este punto.

Con lo expuesto anteriormente, debemos adentrarnos en la ley N° 24.901, que es la ley de sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de personas con discapacidad. La misma, se ocupa de cuadrar las obligaciones que el Estado le delega a las obras sociales, las cuales se pueden cumplir a través de servicios y medios propios o contratados. Lo importante aquí, lo encontramos en el artículo 16 y 17, donde se establecen dos modelos adecuados a la educación:

a) Prestaciones terapéuticas educativas (art. 16): son “aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de

interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo”.

b) Prestaciones educativas (art. 17): son “aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimiento de cada tipo de discapacidad”.

Los derechos reconocidos por la normativa y en los diversos fallos judiciales, se establece la responsabilidad en primer término del Estado Nacional que es quien debe garantizar tanto la educación como la salud de las personas con discapacidad. Ello se lleva a cabo a través del sistema de cobertura en el sector público para todos aquellos que no poseen obra social o prepagas. Respecto a las obras sociales, son quienes deberán brindar los servicios de sus equipos y profesionales médicos a fin de garantizar los derechos del discapacitado.

Quien no cumpla con lo expuesto, ya sea el Estado Nacional, la obra social o la prepaga, es pasible de responsabilidad subjetiva. Ante dichos incumplimientos y específicamente refiriéndose a las personas con Síndrome de Down, como así también a cualquier otra persona que se encuentre impedida de ejercer con plenitud sus derechos, contamos con una herramienta constitucional que tiene como fin obligar a los responsables a cubrir las necesidades y respetar los derechos reconocidos, esto es mediante la acción de amparo, la cual se encuentra garantizada en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Al respecto, el artículo 43 de la Constitución Nacional dice: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinara los requisitos y formas de su organización (...)"

Diversos fallos judiciales nos sirven hoy en día como antecedentes para solicitar el cumplimiento de las prestaciones básicas, y es normado no solo por la ley N° 24.901, sino también por la Constitución Nacional, el derecho internacional y las leyes especiales.

El amparo además, nos permite el planteo de las medidas cautelares cuyo fin es tomar una medida en el menor tiempo posible a fin de no perjudicar los derechos infringidos planteados por el amparista.

Para la procedencia de dichas medidas, es necesario el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- a) Verosimilitud en el derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) No frustración del interés público
- d) Contracautela.

2. Antecedentes y principios emanados de la Constitución Nacional y de la regulación interna

Al margen de la inclusión de los tratados internacionales dentro del bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 CN), nuestro antecedente primario lo constituye nuestra Constitución Nacional, la que consagra y ampara en sus artículos el derecho a la educación: art. 14, "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, a saber...aprender", quedando fuera de toda discusión que el estado asume y tutela la función de educar; el art. 31, "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el congreso... son la ley suprema de la Nación...".

Art. 16, establece que todos los habitantes son iguales ante la ley. Ese principio de igualdad exige educación de calidad para todos, tratándose de un derecho social, del derecho de aprender sin importar diferencias de ningún tipo, se trata de un valor social, inalienable de cada persona, tal como lo es la inclusión educativa.

3. Normas a Nivel Nacional.

Debemos decir que los derechos de las personas con discapacidad se encuentran consagrados en normas de distinta jerarquía, y de orden tanto nacional como internacional.

Entre las normas nacionales, podemos enumerar, a modo de ejemplo, las siguientes:

Decreto 1101/1987, por el cual se creó la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, regulando sus funciones y estableciendo su integración. (Denominación sustituida por Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad por art. 1° del decreto 806/2011 B.O. 21/6/2011).

Ley 22.431, por la cual se instituyó un “Sistema de Protección Integral de Discapacitados”.

Ley 26.480, sobre Sistema de Prestaciones Básicas para las Personas con Discapacidad, por la cual se incorporó el inciso d) al artículo 39 de la ley 24.901.

Decreto 312/2010, reglamentario de la ley 22.431 sobre Sistema de Protección integral de los discapacitados

- Resolución 4433/2009, del Ministerio de Desarrollo Social, por la cual se creó el sistema de protección social no contributivo y el registro de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.
- Decreto 1482/11 del Ministerio de Desarrollo Social, por la cual se creó el sistema de protección social no contributivo y el registro de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.
- Ley 24.183 de Asistencia Social Discapacitados (Modificación de la ley 19.279).

- Ley 24.314 sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida. (Modificación de la ley 22.431).
- Ley 26.285 que exime del pago de derechos de autor a la reproducción y distribución de obras científicas o literarias en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas.
- Ley 26.522. Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (artículo 66).
- Ley 26.653 sobre acceso a la información pública personas con discapacidad.
- Decreto 467/98 sobre Transporte Automotor Público Colectivo de Pasajeros. Introduce modificaciones al texto del artículo 22, apartado a.1 de la reglamentación de la ley 22.431, modificada por su similar 24.314, aprobada por el Artículo 1º del decreto 914/97.
- Ley 25.643 referida al turismo. Determina que las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse a los criterios universales establecidos en la ley 24.314 y el decreto reglamentario 914/97. Asimismo establece ciertas obligaciones para las agencias de viajes.
- Ley 25.504, que modificación de la ley 22.431 y establece que el Ministerio de Salud de la Nación expedirá el certificado único de discapacidad. Alcances de los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley N° 24.901.
- Decreto 38/2004. Establece que el certificado de discapacidad previsto por la ley 22.431 y su modificatoria será documento válido para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre, sometidos a contralor de la autoridad nacional.
- Ley 25.858. Modificación Código electoral nacional – Ley 19.945.
- Ley 26.206. Ley de Educación Nacional
- Ley 24.901 que establece el Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de la Personas con Discapacidad.
- Ley 25.415 Programa Nacional de Detección temprana y atención de la hipoacusia.

- Ley 26.657 Ley Nacional de Salud Mental.
- Ley 24.716 que establece para la madre trabajadora en relación de dependencia una licencia especial, a consecuencia del nacimiento de un hijo con síndrome de down.
- Ley 24.308, que introduce modificaciones en la ley 22.431 y mantiene la vigencia de las concesiones otorgadas a personas discapacitadas en virtud de las leyes 13.926 y 22.431 y los decretos 11.703/61, 498/83 y 140/85.
- Decreto 118/2007 que dispone el Programa de inserción laboral de personas con discapacidades en el ámbito de la Armada Argentina.
- Decreto 1375/2011 por el cual se crea el Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia en la Secretaría de Justicia.

En el Código Civil y Comercial de la Nación hay un capítulo destinado a la Capacidad comienza en el art. 22. Éste regula una nueva forma de complementar el ejercicio de la capacidad de las personas con capacidad restringida, denominada sistema de apoyos (art. 43). Fuera del capítulo destinado a la capacidad de las personas, el Código Civil y Comercial contiene otras disposiciones relativas al tema, como por ejemplo, en materia de sucesiones, la estipulación de la mejora de la hijuela a un heredero con discapacidad (art. 2448).

La Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 23 señala que *“Corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.”*

Los derechos de las personas con discapacidad se encuentran también consagrados en normas internacionales a las cuales la República Argentina ha adherido, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

y su Protocolo Adicional (ley 24.658), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (ley 25.280) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378).

El Artículo 18° del Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos reza: *“Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”*. En esta línea, los Estados Parte se comprometen a adoptar diferentes medidas tales como: *“a. Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos (...) incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades (...); b. Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos (...); c. Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo; d. Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena”*.

En 2000, a través de la ley 25.280, la República Argentina incorporó a su legislación interna la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Esta Convención constituye el primer marco normativo regional que refiere específicamente a la prevención y eliminación de todas las formas y situaciones de discriminación contra las personas con discapacidad.

Conforme el artículo 1° de la mencionada ley, se entiende por discriminación contra las personas con discapacidad a *“toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir*

o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”.

Asimismo, la norma define que no constituye discriminación por motivos de discapacidad *“la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación”.*

A continuación se enumeran los acuerdos internacionales cuyas disposiciones amparan los derechos de las personas con discapacidad:

- la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948),
- Declaración de los Derechos de los Impedidos (ONU, 1975),
- los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, en especial el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966),
- la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador, 1988),
- el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950),
- la Convención de los Derechos del Niño (ONU, 1989), de las Normas Uniformes sobre la Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de los informes de la Comisión de Desarrollo Social (ONU, 1993), así como de las recomendaciones y resoluciones

de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1983), de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

- Puede mencionarse también el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, Resolución 37/52 de la ONU (1982).

Respecto de la Educación, el tema de nuestro trabajo final, la Ley de Educación Nacional N° 26.206, en la cual se establece que la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado. Enuncia, asimismo, que: “La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria” (Art. 16). Y garantiza la inclusión educativa a través de políticas universales, de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores que más lo necesitan¹¹.

Coherente con este marco, el Plan Nacional de Educación Obligatoria (Resolución del CFE N° 79) señala: 10. “Los principales problemas de la educación obligatoria están relacionados con el acceso a la escolarización, las trayectorias escolares completas de los alumnos y las condiciones organizacionales y pedagógicas en que se inscriben, la calidad de los aprendizajes, la organización de las instituciones educativas, el planeamiento y la gestión administrativa del sistema. Estos problemas atraviesan los tres niveles educativos, en sus diferentes ámbitos y modalidades y adquieren en cada caso una especificidad particular”.

Uno de los fines y objetivos de la política educativa nacional es “Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos” (LEN Art. 11 Inc. n).

La definición de la Educación Especial como Modalidad, implica brindar a los/as alumnos/as con discapacidad, más allá del tipo de escuela al que asistan, una clara pertenencia a los Niveles del Sistema, superando de esta forma consideraciones anteriores que aludían a subsistemas segmentados.¹²

La extensión de la obligatoriedad y el reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derecho, ponen en el centro de las preocupaciones la necesidad de definir políticas específicas que garanticen su educación y sus trayectorias escolares completas, expresado específicamente en el Capítulo VIII Educación Especial de la Ley de Educación Nacional: 14. “La Educación Especial es la modalidad del Sistema Educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con el inciso n) del artículo 11 de esta Ley. La Educación Especial brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación garantizará la integración de los/as alumnos/as con discapacidades temporales o permanentes en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona” (LEN Art. 42).

4. Leyes sobre educación

La Ley De Educación Nacional- Ley De Educación Superior N° 26.206, regula todo lo referido a la educación en nuestro país. Esta ley fundamenta en su normativa el ejercicio del derecho de enseñar y aprender, en concordancia con el artículo 14 de la CN y los Tratados Internacionales incorporados a ella. Enuncia en su art. 2 que la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal garantizados por el Estado; determinando a la educación como prioridad

Nacional. Siendo política de Estado para construir una sociedad justa: reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar una ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación, (art. 3°)

Asumiendo la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, (art.4°); avalando asimismo, el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender, en su artículo quinto. Proclama que la educación será brindada en igualdad de oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida, promoviendo la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común, (art. 8°). El espíritu de la presente Ley determina como fines y objetivos de la política educativa nacional, asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios sociales, una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilitándola para el desempeño social y laboral, y el acceso a estudios superiores. Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad, asegurando condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo, respeto a los derechos de los niños, asegurando a todos las condiciones de gratuidad de todos los niveles y modalidades (art. 11). En lo que hace la materia de nuestra investigación, instituye que la Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, prescripto por el art. 42¹³ . Esta ley

alienta la detección temprana de necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo a fin de poder brindar atención interdisciplinaria y educativa inclusiva desde el Nivel Inicial (art. 43).

Se disponen medidas a nivel Nacional, a los fines de la integración escolar y para favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, contando con el personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los docentes de la escuela común. De esta forma, asegurando la cobertura de los servicios educativos especiales; tales como el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del currículo escolar y garantizando la accesibilidad física de todos los edificios escolares, (art. 44, incs. “b”, “c” y “e”).

El art. 79 garantiza que serán fijadas y desarrolladas políticas de promoción de la igualdad educativa, destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación. Los derechos de los alumnos son enumerados en el art.126, asegurando que deben recibir el apoyo económico, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria, y a desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad del servicio educativo, entre otros. Merece detenernos un una cuestión puntual de la ley que entendemos pertinente para el abordaje de nuestro trabajo. El derecho a la educación inclusiva en escuelas comunes de los alumnos con discapacidad y en el art. 42 sostiene que esta disposición viola el derecho a la educación inclusiva, ya que en realidad adopta el enfoque de la integración(acerca de la distinción entre integración e inclusión). Se explica esto porque la ley promueve la escolarización de personas con discapacidad en escuelas comunes siempre que sus

“posibilidades” les permitan adaptarse a esas escuelas. Sin embargo, una verdadera integración debería invertir esa noción, siendo la escuela quien debe revisar y adaptar sus métodos de enseñanza y organización educativa teniendo en cuenta las necesidades e intereses de estudiantes y adecuarse a las necesidades, intereses y rasgos propios de cada uno de los alumnos, incluidos aquellos con discapacidad y no al revés. A la luz de esta norma, las autoridades educativas deben garantizar que los alumnos con discapacidad que habitan en la Argentina asistan a una escuela común siempre y cuando estén en condiciones de adaptarse a esa escuela. Caso contrario, se dispondrá su escolarización en escuelas de educación especial. Respeto del derecho a la educación inclusiva en escuelas comunes de los alumnos con discapacidad se toma como uno de los ejemplos de disposiciones provinciales que lesionan el derecho a la educación inclusiva al promover la escolarización de personas con discapacidad en escuelas comunes de acuerdo a sus posibilidades.-

5. La falta de una Ley de Educación Provincial.

Santa Fe es una de las pocas provincias (junto a San Luis, Misiones y Mendoza) que no cuenta con una ley propia de educación.

Fue presentado un proyecto de ley en la legislatura provincial aun no aprobado.-

El Ministerio de Educación anunció un proceso de consulta a todos los actores del sistema educativo, legisladores, especialistas y sociedad en general. Con la modalidad de nueve foros regionales de participación ciudadana durante los meses de agosto, septiembre y octubre; y la voz de la sociedad santafesina a través una encuesta web, se abrió el debate sobre la Ley de Educación Santafesina.

A través del decreto 2703/10 se ha creado a nivel provincial se han establecido "PAUTAS DE ORGANIZACION Y ARTICULACION DEL PROYECTO DE INTEGRACION INTERINSTITUCIONAL DE NIÑOS, ADOLESCENTES Y JOVENES CON DISCAPACIDAD" (año 2010) en los términos del Artículo 11° de la Ley Nacional de

Educación N° 26206, con los objetivos de ésta se ordenan a asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales (conf. inc. a), garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad (conf. inc. e), asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo (conf. inc. f) y brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos (conf. inc. n), entre otras.-

Estableciendo que la Educación Especial está destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo, por lo que las provincias deben darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión desde el Nivel Inicial (conf. Artículo 43°).

Frente al carácter obligatorio de la Educación Primaria (conf. Artículo 26°) y Secundaria (conf. Artículo 29°), la autoridad jurisdiccional tiene especial obligación de disponer las medidas necesarias para posibilitar una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos y culturales y contar con el personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los/as docentes de la escuela común (conf. incs. a y b del Artículo 44°)

Nada establecen específicamente sobre las personas con Síndrome de Down.-

6. Normas a Nivel Internacional

Como ya se dijo previamente nuestro país, se encuentra adherido a varios tratados y convenciones internacionales que son de suma utilidad en este trabajo de investigación. Ahora bien, es significativo recordar que desde la reforma de 1994 de nuestra Constitución Nacional,

más precisamente en relación con los artículos 31 y 75 inciso 22, la Argentina establece un sistema de supremacía constitucional, la cual es limitada. Esto significa que “todos los tratados internacionales aprobados por el Congreso, cualquiera sea su contenido, tienen jerarquía superior a las leyes. Un tratado deroga, expresa o implícitamente, a toda ley y norma de inferior jerarquía que se oponga a sus contenidos”. (BADENI, 2011, Pág. 158.) Claro está, que esta jerarquía superior es limitada, y por esa razón se le confiere exclusividad a los tratados, pactos y/o convenciones que traten sobre derechos humanos y no así con los demás. Gregorio Badeni agrega que “ante un eventual conflicto entre ellos, tendrán preferencia los tratados sobre derechos humanos que enumera la Constitución”. (Pág. 158-159)

Específicamente dentro de la Constitución Nacional, y a modo de su aclaración metodológica, encontramos protegido y garantizado el derecho a la educación en: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de Derechos Humanos; podemos ver que la idea general de estos tratados, es asegurar el acceso a la educación para todas las personas, sin distinguir ningún tipo de cualidad.

Por fuera de la Constitución, encontramos la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual ha sido aprobada en diciembre de 2006 por la Asamblea General de Naciones Unidas y entró en vigencia recién en mayo de 2008. Se trata del primer tratado de derechos humanos que se aprobó en el Siglo XXI. Nuestro país ratificó a esta convención en el 2008 y la incorporó a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley N° 26.378. Ahora bien, dado que esta es la regulación más precisa que encontramos a nivel de legislación internacional, cabe destacar que la misma tiende a la inclusión del individuo con discapacidad, podemos destacar que compromete a los Estados Partes en que realicen actividades tendientes no solo a la inclusión, sino también a el compromiso en formar personal capacitado que pueda trabajar con estas personas y así poder orientarlas para la vida y el desarrollo social, incluso en brindar todas las herramientas necesarias para que la educación llegue a todos los

discapacitados. Pero sobre todo, lo más destacable, lo encontramos en el artículo 24, donde se establece que la educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita. Por otra parte, el apartado 5 de dicho artículo agrega: “Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad”.

En aspectos generales, podemos afirmar que al tratarse de un convenio internacional de derechos humanos, el mismo cuenta con jerarquía superior a la Constitución Nacional, al igual que los demás tratados internacionales *ut supra*. Respecto a este punto, podemos considerar la opinión que realiza German Bidart Campos sobre la interpretación de tratados internacionales, dice que “(...) en materia de derechos humanos, tanto los tratados incorporados a nuestro derecho interno (tengan o no jerarquía constitucional) como el derecho de gentes, han de merecer una interpretación que, también en coordinación con la constitución, acentúe la tendencia a la maximización y optimización progresivas del plexo de derechos, asumiendo en el mismo nivel constitucional a todos lo que provienen de cualquier fuente interna e internacional” (Manual de la Constitución Reformada. Tomo II. Pág. 417.)

7. Conclusiones.

Siendo que el tema elegido para el presente trabajo de investigación versa sobre la educación en Personas con Síndrome de Down, nos encontramos con el primer y mayor inconveniente, esto es, la carencia de regulación específica y/o normas especiales o complementarias a la ley de discapacidad que desarrollen y regulen el objeto de estudio.

Es por ello, que fue necesario empezar por el análisis de la legislación existente, tanto en el ámbito nacional como internacional en general, respecto a la salud, discapacidad, educación, responsabilidad del Estado nacional, obras sociales y medicina prepaga.

Si bien es cierto que existe regulación sobre educación y discapacidad, lo legislado muchas veces se contrapone con la realidad social y moral. Dichas normas hacen mención “estar destinadas a todos por igual” con iguales o distintas capacidades, pero la realidad es distante al mostrar que las personas con Síndrome de Down no cuentan muchas veces con el acceso a la educación que necesitan, ni a ciertos derechos que deberían poder ejercer (como por ejemplo el derecho a enseñar), ya sea por una conducta social de aislar a las personas con Síndrome de Down, ya sea porque el legislador no se ha ocupado de sus derechos específicamente, dado que no surge ser uno de los temas primordiales por los que la sociedad se preocupe. Todo lo expuesto reafirma la necesidad que proponemos en éste trabajo de una solución sistematizada de la necesidad de una normativa específica sobre el tema.

Capítulo III

Estadísticas acerca de las personas con Síndrome de Down en Argentina.

Sumario: 1. Introducción. 2. Estadísticas acerca de las personas con Síndrome de Down en Argentina respecto a la Educación.- 3. Conclusiones.

1. Introducción

Con la intención de registrar datos de personas con Síndrome de Down que residan en Argentina, se ha hecho este estudio de investigación.

Se obtuvieron datos de ASDRA, que permiten responder mejor a las necesidades de las personas con Síndrome de Down, sus familias, y a trabajar en políticas que logren mejorar la calidad de sus vidas.

2. Estadísticas acerca de las personas con Síndrome de Down en Argentina respecto a la Educación.-

La participación de la familia en una asociación de familias –valga la redundancia- contribuye de manera significativa para la plena inclusión de la persona con síndrome de Down a la sociedad. Esta afirmación, que siempre fue sostenida con fuerza por varios movimientos de padres de la Argentina, encuentra cierto sustento de acuerdo a los resultados de una encuesta realizada por ASDRA, con apoyo de Ricardo Rouvier & Asociados, durante mayo y noviembre de 2013.

Según los datos obtenidos, la representación social que hay sobre las personas con síndrome de Down dista de su realidad cuando hay un entorno familiar comprometido. Claros ejemplos son los indicadores vinculados con la inclusión laboral y escolar, donde se observa que más del 50 % de los chicos en edad escolar asiste a una escuela común y un porcentaje similar de la población económicamente activa tiene o tuvo un empleo. Estas situaciones contrastan con los datos oficiales: el 90 por ciento de los alumnos con discapacidad no concurre a un establecimiento educativo común y el 70 % de los trabajadores con discapacidad no tiene trabajo.

Los indicadores mencionados se registraron en una muestra compuesta por 117 familias de diferentes puntos del país, que tienen relación con ASDRA. Y si bien presentan un nivel de

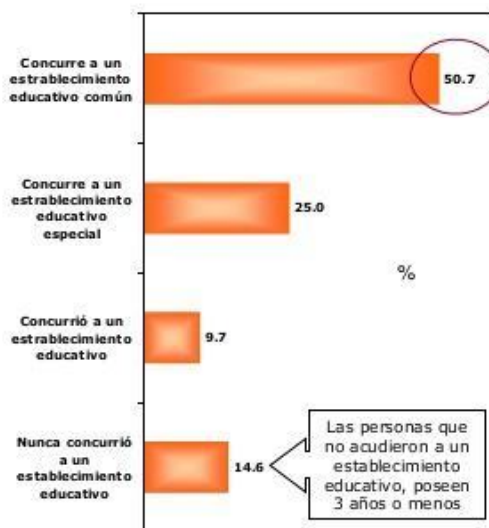
confianza desconocido por estar contextualizados en un diseño muestral no probabilístico, en tanto, presentan un valor importante porque no existen datos oficiales en la Argentina respecto a la situación de las personas con síndrome de Down.

El trabajo de campo también arrojó importantes datos acerca de vida autónoma e independiente, conductas que adoptan los padres luego de tener un hijo con síndrome de Down, cuestiones relacionadas con la salud y la tramitación del Certificado Único de Discapacidad, entre los más destacados. El documento completo puede consultarse en la página web de la Asociación.¹⁴

Respecto al ámbito educacional

La persona con Síndrome de Down...?

Base: Total de entrevistados



Cuenta con maestra integradora?

Base: entrevistados que concurren a establecimiento común

	TOTAL
Si	71,2%
No	28,8%

La autoridad del colegio le exige la doble matriculación en uno especial?

Base: entrevistados que concurren a establecimiento común

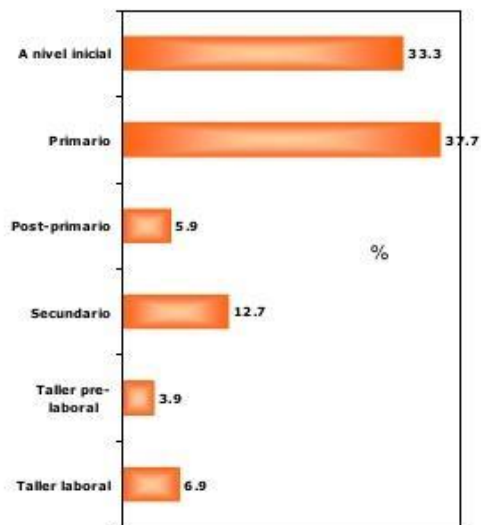
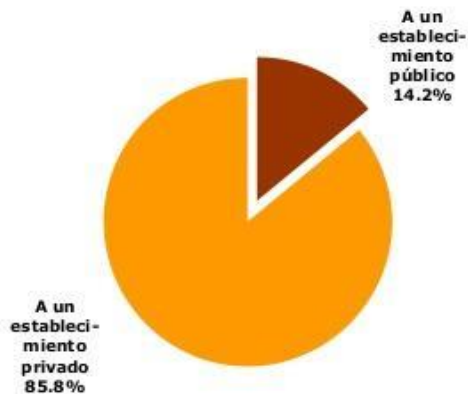
	TOTAL
Si	37,5%
No	62,5%

La mitad de los entrevistados concurren a establecimientos educativos comunes.

Fuente: www.asdra.org.ar/estadisticas-acerca-de-las-personas-con-sindrome-de-down-en-la-argentina/

La persona con Síndrome de Down que están escolarizadas actualmente, concurren...?

Base: entrevistados que concurren a establecimiento educativo

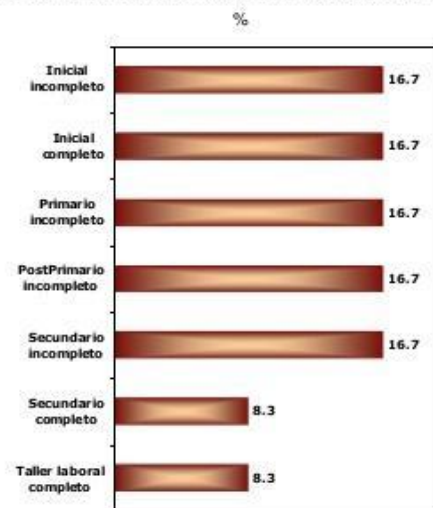


21

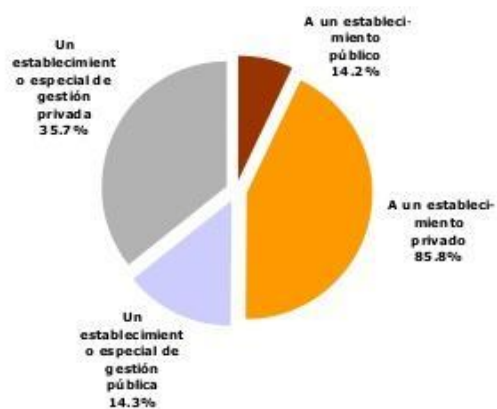
Las personas con Síndrome de Down que ya no concurren a un establecimiento educativo

Base: entrevistados que ya no concurren a establecimientos educativos

¿Cuál fue el nivel máximo de educación alcanzado?



¿Y este nivel máximo de educación lo alcanzado en ...?



22

Fuente: www.asdra.org.ar/estadisticas-acerca-de-las-personas-con-sindrome-de-down-en-la-argentina/

Ha cambiado alguna vez de establecimiento educativo?

Base: entrevistados que concurrieron o concurren a establecimientos educativos



Entre quienes cambiaron de establecimiento educativo, el 63,6% lo hizo sólo una vez. El 12,1% dos veces, otro 12,1% cambió en tres oportunidades. Quienes cambiaron cuatro veces o más, suman el 12,1%.

Ha cambiado de establecimiento educativo ...

Base: entrevistados que concurrieron o concurren a establecimientos educativos y han cambiado de establecimientos

RESPUESTA MÚLTIPLE



23

Ha realizado alguna permanencia o repitencia en alguna sala, grado año o módulo?

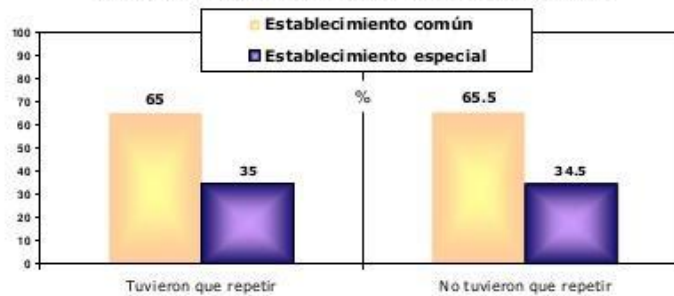
Base: entrevistados que concurrieron o concurren a establecimientos educativos



El porcentaje de recursantes y no recursantes se parte prácticamente por mitades en esta muestra.

El porcentaje de recurrencias no varía según sea establecimiento común o especial.

SI TUVO QUE REPITENCIA O NO SEGÚN AL TIPO DE ESTABLECIMIENTO AL QUE CONCURRE O CONCURRÍA



24

Fuente: www.asdra.org.ar/estadisticas-acerca-de-las-personas-con-sindrome-de-down-en-la-argentina/

3. Conclusión.

A través del muestreo que se hizo sobre una base de datos que pertenece a ASDRA y que es importante destacar que la información detallada muestra aspectos interesantes que afirmamos en nuestro trabajo, teniendo en cuenta que en este país no hay registros oficiales sobre la población con Síndrome de Down. En el siguiente capítulo analizaremos específicamente la jurisprudencia nacional sobre la temática debatida.

Capítulo IV

Jurisprudencia Nacional

Sumario: 1. Introducción. 2. Jurisprudencia. 3. Un Caso polémico 4. Un fallo histórico para el derecho a la educación de las personas con discapacidad. 5. Conclusión

1. Introducción.

Tal como en el capítulo anterior que se ha considerado desarrollar las nociones generales sobre nuestro trabajo, en el presente nos enfocaremos en el tema de la jurisprudencia nacional y su importancia como creación de normas para el caso concreto.-

2. Jurisprudencia.

Resulta pertinente traer a colación algunos casos de jurisprudencia argentina. Gregorio Badeni (2011) sostiene que “mediante la jurisprudencia no se crean normas constitucionales ni se aportan nuevos contenidos a la constitución, sino que son precisados los alcances y significados atribuidos a las cláusulas contenidas en el texto constitucional, lo que otorga uniformidad y estabilidad a la interpretación constitucional”. A continuación se esbozan algunos casos relevantes, en los que no se cumple con las normativas vigentes:

CASO 1.

“Álvarez Adriana Gabriela c/ OSDE s/ incidente de medida cautelar”, Buenos Aires, 22 de diciembre de 2009. Juzgado N° 9. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Adriana Alvarez es madre de Delfina Campos, una menor con Síndrome de Down que asiste a la Escuela Nuestra Señora de la Unidad. En calidad de actora, requiere que OSDE, se haga cargo de los gastos que implican la continuidad de Delfina en dicho colegio. Sobre tal pedido, la Justicia ordenó que la prestadora prepaga en un plazo de cinco días ponga a disposición los medios necesarios para que la menor pueda continuar con su escolaridad. Así mismo, se la obliga a hacer frente a los gastos de la maestra integradora.

OSDE, en calidad de demandada apela dicha resolución y sostiene que la actora ha decidido inscribir a la menor en un colegio común privado, sin previa consulta a ellos y fundamenta que

no se encuentra obligada a otorgar la cobertura pretendida, puesto que existen escuelas públicas a las que puede asistir. Por otra parte, aclara que han contratado a la maestra integradora que se encuentra trabajando con la niña, pero el colegio no cumple con la inscripción al Registro de Prestadores de Servicios de Atención de las Personas con Discapacidad de la Superintendencia de Salud de la Nación.

En respuesta a esta apelación, la actora solicita que se confirme la resolución apelada por OSDE.

El tribunal resuelve conforme a la opinión de los peritos médicos quienes sostienen que la menor se encuentra en un avance estable y positivo en la Escuela Nuestra Señora de la Unidad, y junto a lo analizado en las presentes actuaciones. Es importante destacar el considerando 3 párrafo 6 “La amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad”. Finalmente, el Tribunal ha resuelto confirmar la sentencia de la anterior instancia, puesto que estuvo por el “interés superior del niño”. También es destacable el considerando 6, en el cual se basan en un fallo de la Corte Suprema de Justicia, donde dice que “...*los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos*”. Es a través de la acción de amparo, que se llega a este fallo, donde se le atribuye la responsabilidad a la prepaga de cubrir las necesidades de la persona afiliada a ella, en cumplimiento con la ley N° 24.901.

“Álvarez Adriana Gabriela c/ OSDE s/ sumarísimo”, Buenos Aires, 03 de mayo de 2012. Juzgado N° 9. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

En este caso, vemos como se reabre la causa citada anteriormente. En esta oportunidad, la madre de Delfina Campos, concurre a la justicia solicitando que la empresa de medicina

prepaga OSDE, se haga cargo de la cuota de la Escuela Nuestra Señora de la Unidad. En base a ello, la decisión judicial ha resuelto dar lugar el pedido, por lo que OSDE, debe abonar los saldos en un plazo de diez días de que recibe la factura cada mes.

En razón de ello, OSDE decide presentar agravios, y fundamenta al igual que lo hizo anteriormente, que el régimen legal establece que la cobertura deberá brindarse toda vez que no esté asegurada por el sector público y agrega que los padres de la menor han decidido de manera voluntaria que la niña asista a un colegio privado. Asimismo, cuestiona que la prepaga deba enfrentar la totalidad de los costos educativos.

En esta oportunidad, el Tribunal ha puesto real importancia en la jerarquía constitucional que obtuvo la salud a partir de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, a través de la adhesión a distintos tratados de derecho internacional. A respecto, el considerando 3, cuarto párrafo se enuncia parte del artículo 75 inciso 23 de la Carta Magna “entre las atribuciones del Congreso, legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad, situación en la que se encuentra la menor afiliada de la demandada, en tanto padece síndrome de down”. En el mismo considerando, los jueces se remiten a tratados internacionales, y de sus enunciados, podemos concluir que la visión ha girado en torno a la protección integral de la niña, por lo que se debe brindar los medios para asegurar sus derechos, con la finalidad de que pueda gozar de una vida adecuada a sus necesidades.

Por otra parte, se ha estado por la ley N° 24.901, en lo que respecta a las prestaciones básicas, donde el Tribunal sostiene que lo contenido allí, refiere a las obligaciones de la prepaga, quien no puede desestimar de ello, puesto que la menor padece Síndrome de Down y por lo tanto, se debe seguir a lo que sea mejor para ella, en este caso, atendiendo lo dicho por los informes

médicos, debe continuar con la permanencia en la institución educativa en la cual se encuentra inscripta.

Finalmente, se resuelve confirmar la sentencia, esto de acuerdo a la anterior instancia, las opiniones de los peritos, y jerarquía de los tratados internacional, y además reflexionando en que la educación y el apoyo hacia la integración son los dos pilares básicos que debe recibir la menor en la condición que se encuentra.

CASO 2

“García Otero Santiago c/ Unión Personal Obra Social de la Unión de Personal Civil de la Nación s/ amparo”, Buenos Aires, 16 de agosto de 2011. Juzgado N° 8. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Carlos Norman García Otero y Diana Mirta De Los Reyes, inician una acción de amparo en representación de su hijo menor de edad, Santiago García Otero, contra la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación. El objeto de la medida, es lograr la cobertura de la escolaridad del menor en el Instituto “Sagrado Corazón”, como así también con las prestaciones médicas.

La obra social presentó agravios, sosteniendo que lo que se requiere en la cuestión no es una prestación específica de la que deba hacerse cargo, puesto que la misma existe toda vez que no exista una oferta escolar estatal, lo que no hace al caso.

Al igual que en los dos casos anteriormente citados, el Tribunal considera y analiza la cuestión en virtud de la jerarquía constitucional de la cual está dotada la Constitución Nacional por medio de los tratados internacionales. En consecuencia, en el considerando 3 último párrafo, los magistrados se remiten a la opinión de la Corte Suprema de Justicia y describen “el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana, respecto de la cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”. De ese modo, vemos que más allá de la discusión a

resolver, se intenta resguardar al vulnerable, recordando la condición de igualdad de la que goza cualquier ser humano.

Además, se remite a la ley N° 24.901 y recuerda que por medio del artículo 2, las obras sociales tienen que cubrir en forma íntegra las prestaciones básicas que se detallan en dicha norma, siempre que la persona posea cualquier tipo de discapacidad. Por esta razón y conforme a varios artículos de la ley citada (33, 34 y 35)¹⁵ la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación no puede aislarse de lo que aquí se discute, ya que debe garantizar el acceso a la educación.

En consecuencia, el Tribunal ha estado por evaluar la legislación vigente y los avances que ha tenido el menor por su asistencia a la institución educativa y resuelve confirmar la sentencia, ya que conforme a la naturaleza del derecho, se deben proteger y garantizar los derechos del menor con Síndrome de Down.

CASO 3

Fallo de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A de fecha 18/11/2009. Partes: S. V. D. R. y Otros c. Provincia Del Chubut. Publicado en: La Ley Online cuyo sumario reza: “La negativa del poder público de prestar asistencia educativa a través de docentes integradores especiales en tiempo completo a menores que padecen síndrome de down, resulta ilegal por vulnerar directamente el art. XII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que consagra genéricamente el derecho a la educación, el art. 23 pto. 3° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño —acceso efectivo a la educación—, el

art. 11 inc. "n" de la Ley 26.061, de acuerdo a la cual debe brindarse a las personas discapacitadas una propuesta pedagógica que permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, como así también el art. 30 de la Constitución de la Provincia del Chubut, del art. 4 de la Ley 5.413 —que le encomienda prestar el servicio de escolarización en las condiciones que requiera el grado de incapacidad— y del art. 4 de la Ley 4.347, que otorga a niños y adolescentes absoluta prioridad para la realización de sus derechos referentes a la educación (del voto del Dr. Velazquez)”¹⁶

En este caso el Defensor Público promovió acción de amparo contra la Provincia del Chubut a fin de que dicte administrativo para que dos menores, uno que se encuentra en nivel de educación inicial y otro en el primario, con Síndrome de Down cuenten con los servicios de una maestra integradora a tiempo completo y en forma exclusiva en tareas de apoyo y adecuación del proceso pedagógico, prestación que hasta ese momento se cumplía de manera parcial. En primera instancia se rechazó la acción, decisión revocada por la Cámara de la Ciudad de Trelew.

Estando acreditada mediante el informe pericial, la necesidad de que dos menores con síndrome de down reciban una asistencia integradora especializada en forma permanente en la etapa de su educación —en el caso, se trata de dos menores uno en nivel inicial y otro primario—, corresponde hacer lugar a la acción de amparo y condenar al estado a proveer el apoyo mencionado, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades, único modo de concretar los principios y garantías contenidos en la normativa legal y constitucional.

CASO 4

Fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de fecha 26/10/2010, partes F., P. I. v. Instituto de Obra Médico Asistencial

La decisión de que I.O.M.A. continúe otorgando la cobertura parcial de la prestación "Escolaridad Especial, Jornada Doble" a favor de un menor con síndrome de Down se aparta de lo normado por los arts. 1 de la ley 6982 y 1 , 4 y 19 de la ley 10592, pues las mentadas disposiciones obligan al referido organismo a promover y prestar asistencia médica integral a sus afiliados que padecen de incapacidad.

CASO 5

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 09/06/2009 AR/JUR/14854/2009
Corresponde revocar la sentencia que, al desestimar el recurso interpuesto por la madre de una niña discapacitada mental en el marco de una acción de amparo, fijó excepcionalmente un plazo de 60 días durante el cual la obra social demandada debía continuar con la prestación correspondiente al rubro educación y encuadrar a la niña dentro de los alcances de la operatividad de los derechos de los arts. 36, 59 y cc. de la Constitución Provincial, las leyes Nacional 24.901 y Provincial 3467, dando participación o derivando a otros organismos del Estado vinculados a la casuística, sea Consejo Provincial del Discapacitado o el Consejo Provincial de Educación, para que se garanticen tales derechos, pues, lo actuado en la causa frustra en los hechos la claridad y sensatez de un régimen perentorio, destinado no sólo a atender las dolencias de estas personas, sino a promover activamente su calidad de vida y, en ese sentido, la demandada debe asumir en forma inmediata la cobertura que se reclama.¹⁷

3. Un Caso polémico

Noelia Garella¹⁸

Es una joven de 29 años que reside en la provincia de Córdoba y padece Síndrome de Down. En el mes de marzo 2014, el diario “La Nación” le ha realizado una entrevista, dado que fue la primer maestra con este síndrome en nuestro país.

Ella cuenta que desde pequeña, había querido ser maestra, y finalmente gracias al apoyo de sus docentes y familia, ha logrado realizar el profesorado de maestra jardinera en un Instituto Superior del Profesorado. Se encuentra trabajando en un jardín de infantes, donde tiene a su cargo el sector de biblioteca y un taller literario para más de 130 alumnos del jardín. Los demás docentes que trabajan en el lugar, comentan que es una “persona especial”, pero “especial” por su forma de ser con los demás y de transmitir sus sentimientos.

Por otra parte, cabe destacar que Noelia, a pesar de su síndrome sabe leer, escribir y en cuanto a su dicción no tiene dificultad alguna.

En síntesis, es un caso meramente para traer a colación, dado que si la persona con síndrome cuenta con el apoyo y el acompañamiento que merece por parte de la familia, de la escuela y del Estado, puede lograr las mismas metas que una persona normal.

4. Un fallo histórico para el derecho a la educación de las personas con discapacidad

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconoció ayer, en un pronunciamiento fundamental para la educación inclusiva, los derechos invocados por Alan Rodríguez -un joven con Síndrome de Down a quien le había sido negado el título secundario-. En consecuencia, ordenó a la escuela a la que asistió y al Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, que expidan y legalicen el título, respectivamente.

Alan Rodriguez -22- fue a la misma escuela desde los 3 años y cursó toda su primaria y secundaria con un proyecto pedagógico individual. Cumplió año a año sus objetivos, pero al finalizar, le indicaron que su título no podía ser entregado porque, según la escuela y el Ministerio, no había cumplido ciertos contenidos considerados mínimos por la normativa local. Con el patrocinio jurídico de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y el apoyo del Grupo Artículo 24 por la Educación Inclusiva, Alan inició un amparo para que se reconociera su derecho fundamental a la educación, sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, y que en consecuencia se le entregue su título secundario oficial.

La decisión judicial significa para Alan la eliminación de una enorme barrera para continuar su camino de formación y crecimiento personal, profesional y laboral con autonomía. Se espera que la escuela cumpla con la sentencia y haga entrega del título con la mayor celeridad posible, y que el Ministerio lo legalice.

Para así resolver, el Poder Judicial aplicó la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad, declaró la inconstitucionalidad de la normativa local que condiciona la entrega del título al cumplimiento de objetivos estándar contemplados en la currícula, y ordenó la entrega del título oficial. Para decidir, consideró que *“el derecho a la educación inclusiva sin discriminación exige que la enseñanza escolar a los alumnos con discapacidad sea brindada en igualdad de condiciones”* y aclaró que *“en igualdad de condiciones con los demás no es equivalente a idénticas condiciones de evaluación en el sentido de los mismos contenidos para unos y otros”*, sino que *“a cada alumno/a se le exigiese el alcance de los objetivos que -desde lo institucional- se plantearon para él o ella. Para el caso de los alumnos que cuentan con un proyecto pedagógico individual, como el actor, el alcance de los objetivos allí fijados”*.

Además, señaló que *“en el contexto de nuestro país, en el que la educación secundaria es obligatoria para la totalidad de la población educativa, debe garantizarse con idéntico alcance el acceso a la educación inclusiva en tal ciclo con relación a las personas con*

discapacidad”. Entonces, la obligación de garantizar el nivel mínimo de satisfacción del derecho a la educación inclusiva debe entenderse “*de modo tal que asegure a los alumnos los ajustes razonables necesarios para que accedan, permanezcan y egresen de la escuela secundaria pues, de otro modo, se los excluiría indirectamente del acceso a la educación y se impediría el cumplimiento de la obligatoriedad prevista por la ley*”.

Desde el principio Alan contó con fuerte apoyo de parte de la sociedad a través de cientos de miles de firmas de acompañamiento, que hoy ya superan las 160.000. Además, recibió el apoyo en calidad de *amicus curiae* de importantes instituciones y organizaciones como el Instituto Nacional contra la Discriminación la Xenofobia y el Racismo (INADI), el Grupo Art. 24 por la Educación Inclusiva, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (REDI), y de reconocidos especialistas y referentes como el experto en educación Carlos Skliar y Mariano Godachevich (experto independiente del Estado Argentino ante el Comité contra la Eliminación de todas las Formas de Discriminación De las Personas con Discapacidad de la OEA).¹⁹

5. Conclusión.

Como resultado de la investigación presentada, podemos decir que la República Argentina se encuentra preparada para hacer cumplir los derechos y proteger los intereses de los más vulnerables de la sociedad, como en este caso, las personas con Síndrome de Down.

En la legislación argentina hay muchos casos similares en los que se ha logrado promover una ley específica para regular y garantizar el cumplimiento de derechos en otros ámbitos de protección integral de los individuos, como por ejemplo, la ley N° 26.914, ley de diabetes.

La cual se ha logrado gracias al interés de distintas organizaciones sociales interesadas en el tema, y en conjunto con el trabajo del Poder Legislativo.

Capítulo V

Legislación en el Derecho Comparado

Sumario: 1. Introducción. 2. Conclusión.

1. Introducción.

A raíz de un trabajo de investigación realizado por la Red Nacional de Educación de DOWN ESPAÑA ²⁰(integrada por 42 entidades de toda España), vamos a analizar en este capítulo cómo se reivindica el sistema educativo inclusivo en ese país para todas las personas y en todos los niveles escolares.

Así lo impulsan para orientar hacia el cumplimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su artículo 24 insta a los Estados a asegurar “un sistema de educación inclusivo a todos los niveles para las personas con discapacidad”.

Dicho trabajo se plasmó en un manifiesto, en el que nos basamos en la presente información. Se define la educación inclusiva: qué es, qué ventajas aporta y qué papel deben jugar entidades y familias en el proceso de inclusión del alumno con síndrome de Down.

Se defiende que la atención al alumnado con discapacidad debe ir más allá de la mera integración en el aula del alumno con síndrome de Down. Debe buscarse la inclusión, promoviendo no sólo la presencia, sino también la participación y el progreso del alumno.

Es lo que se conoce como educación inclusiva, que garantiza a todo el alumnado el acceso a una cultura común que aporte una capacitación y formación básica para la vida.

Esta concepción de la educación inclusiva se ve refrendada no sólo por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; también se promueve en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948. art.26), la Conferencia Mundial sobre necesidades educativas especiales (Salamanca, 1994), y el Informe de la UNESCO sobre la Educación para el siglo XXI (1996).

Se establece la ordenación de la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales establece que la escolarización en los centros ordinarios se podrá organizar en diferentes modalidades.

Este alumnado, si bien requiere una atención personalizada específica, puede participar en mayor o menor medida en las actividades de su grupo ordinario. Dicho grado de participación varía en función de las necesidades educativas que el alumnado presente, de sus competencias, de las adaptaciones curriculares y de los medios personales y materiales que precise. Por su parte, toma como referencia el proyecto curricular y la programación de aula del grupo de referencia, adaptado con el grado de significatividad que precise. La atención educativa que se realiza en el aula ordinaria supone la planificación y desarrollo de actividades comunes o adaptadas, con respecto a las planificadas con carácter general para el grupo clase.

Dichas actuaciones las realiza el profesorado que imparte las áreas en las que se integra el alumnado con necesidades educativas especiales. La intervención sobre los aspectos más específicos de la adaptación curricular individualizada se realiza en el aula de apoyo, como Programas de Enriquecimiento Cognitivo o de reeducación logopédica, por ejemplo, por parte del profesorado especialista en Pedagogía Terapéutica o en Audición y Lenguaje, en los términos establecidos en la normativa vigente y en dicha adaptación curricular. Todo ello, sin menoscabar la importancia y conveniencia de que dichos apoyos se realicen, siempre que la situación lo propicie, dentro del aula ordinaria.

¿Por qué no enseñar todo a todos? ¿Deben los alumnos/as con S.D. recibir una enseñanza reducida y alejada del currículum ordinario? Sabemos que enseñar todo a todos no se logra ofreciendo a los alumnos/as lo mismo. Cada alumno/a puede aprender algo diferente sobre una misma actividad. Por ejemplo, si explicamos las fracciones, algunos alumnos/as las representarán gráficamente, otros serán capaces de saber cuáles son equivalentes y otros

sumarlas y multiplicarlas. Las actividades para los alumnos con S.D. no deben alejarse del programa ordinario.-

La Ley de educación de Cataluña destaca, en la exposición de motivos, la necesidad de adecuar la actividad educativa a la diversidad del alumnado y la igualdad de oportunidades. En el articulado, incluye como uno de los principios rectores del sistema educativo catalán “la educación inclusiva y la cohesión social” y señala que los proyectos educativos de los centros tienen que prever los elementos curriculares, metodológicos y organizativos necesarios para que todo el alumnado pueda participar en los entornos escolares, especialmente lo que por condiciones personales de discapacidad puede encontrar más barreras en el aprendizaje y la participación.

El objetivo del Plan de acción “Aprender juntos para vivir juntos” era conseguir que el año 2015 el 70% del alumnado con necesidades educativas especiales vinculadas a la discapacidad esté escolarizado en centros ordinarios. ²¹

Entre los proyectos en marcha para la inclusión educativa se dispone del Índice para la inclusión, es un recurso que da soporte a los centros educativos con el fin de avanzar hacia la educación inclusiva. Este material se ha diseñado para fortalecer la riqueza de los conocimientos y de las experiencias que las personas adquieren a raíz de su práctica. Se trata de materiales que estimulan y ayudan a mejorar cualquier centro educativo, sea cuál sea su situación actual con respecto a la inclusión. En el Índice, la inclusión hace referencia a la educación de la totalidad de niños y jóvenes, no sólo de los que tienen necesidades educativas especiales. El Índice ofrece en los centros un proceso que favorece la autoevaluación y la mejora, que parte de los puntos de vista del profesorado, de los miembros del Consejo Escolar, del alumnado, de las familias y también de otras instituciones de la comunidad.

2. Conclusión

Más allá de la Educación Especial, el nuevo reto es la consolidación de la integración de las personas con síndrome de Down en el sistema educativo ordinario, así como estiman profesionales, familiares y las propias personas con síndrome de Down, la inclusión, para que sea real, no ha de efectuarse desde el acceso al mercado laboral, sino desde las fases educativas. Esta tendencia a la educación inclusiva revela nuevas formas de organización y trabajo de las entidades. No ofrecen tanto servicios de educación especial como de apoyo, y el trabajo se centra principalmente en la coordinación en red con los recursos educativos del entorno: centros ordinarios, administración educativa, entidades especializadas, etc.

Actualmente en España la mayoría de las personas con síndrome de Down está escolarizada en Centros Educativos Ordinarios. Esto también origina cambios en las entidades, que en algunos casos dejan de centrarse en la Educación Especial (ha disminuido el número de entidades que presenta servicios de Educación) y ponen énfasis en la educación inclusiva, destinando sus actuaciones al apoyo escolar, el refuerzo educativo, las adaptaciones curriculares y al seguimiento específico en el Centro Ordinario. Por lo tanto, la educación inclusiva se consolida y parece que, según los profesionales, en el futuro va a ser el modelo educativo imperante.

Sin embargo, existen dificultades para encontrar colegios de integración, en los que se adapten los contenidos y el currículo escolar a estas personas. Si a eso se le suman las dificultades de integración con los compañeros, ya que en ocasiones discriminan a aquéllos con síndrome de Down, tienen como resultado una difícil integración en espacios normalizados desde la infancia.

Pero no sólo la integración ha de darse en la educación primaria; un foco de preocupación, sobre todo para los familiares, es el de la adaptación a la educación secundaria, al instituto. Los cambios que puede implicar pasar de un centro educativo en el que el menor con síndrome de Down se maneja con cierta soltura, tanto con profesores como con compañeros, a un lugar

donde todo es nuevo y tiene que empezar de cero, provocan inquietud tanto a los propios menores como a sus familiares. El apoyo y mediación profesional a los alumnos para afrontar esa transición es clave. ²² (Fuente II Plan de Acción para personas con síndrome de Down en España)

Capítulo IV

Conclusiones y propuestas.

Sumario: 1. Conclusiones. 2. Propuestas.

1. Conclusión Final

Después de haber desarrollado ampliamente a lo largo de este trabajo las diversas cuestiones vinculadas a la problemática respecto de la existencia de un vacío legal, respecto del tratamiento de los Síndrome de Down en su escolarización especial e inclusiva, de la importancia de una educación inclusiva para ellos, y que su asistencia educativa en la actualidad se consigue judicialmente, por lo que debemos indicar que la afirmación realizada como hipótesis ha sido corroborada.

A sabiendas de que la sociedad avanza y se moderniza, debemos entender que el derecho no puede apartarse de ello, por lo que debe accionar hacia la actualización de normas, como así también en la promulgación de nuevas leyes que acompañen ese avance, no solo trabajando con las personas que necesitan la ayuda, sino también en lo que respecta a la capacitación de personas que deben trabajar en el ámbito, y en brindar las herramientas necesarias.

Más allá de la cuestión médica sanitaria, y en lo que hace al presente trabajo de investigación, es importante recordar que en la actualidad las personas con Síndrome de Down tienen una expectativa de vida que llega a los 60 años y que además la tasa de natalidad es considerable, por lo que se torna necesario brindar derechos específicos que no solo se encaminen hacia el sentimiento de igualdad e inclusión a través de distintas técnicas, sino hacia el desarrollo del individuo para el futuro, es decir, instruirlo en el ámbito escolar obligatorio (nivel inicial, primaria y secundaria) y asegurar el acceso al ámbito terciario y universitario, con la finalidad de que el sujeto pueda dignificarse y alcanzar los objetivos propuestos, y sobre todo para que en su vida adulta pueda lograr una subsistencia propia desde el ámbito laboral con su formación obtenida.

Por otra parte y teniendo en cuenta la reforma del Código Civil y Comercial de agosto de 2015, podemos decir que el legislador tampoco ha logrado regular la situación legal de esta categoría de discapacidad. Esto se confirma con lo redactado en el artículo 32, el cual deja abierta la

posibilidad de crear normativas que la complementen. Es debido a esto, que el sistema nos deja abierta la posibilidad de crear una legislación específica que asegure la protección integral del Síndrome de Down.

Es por lo tanto, en el terreno de las políticas públicas donde creemos que se encuentra la solución y se tendrá mayor incidencia. Porque es imprescindible que las familias conozcan efectivamente sus derechos y tengan la información necesaria para lograr su respeto.

De ese modo, además de contar con los recursos para asumir la responsabilidad en las acciones educativas que el art. 6 de la Ley Nacional de Educación les reconoce como “agentes naturales y primarios” de la educación, toda política pública o práctica institucional que pretenda desconocer el derecho a la educación inclusiva que hoy tiene jerarquía constitucional, se encontrará con familias informadas, conocedoras de sus derechos y con recursos para hacerlos valer.

Además después de todo lo analizado, concluimos que el artículo 42 de la Ley 26.206 infringe la CDPD atento a que ésta disposición de la Ley de Educación Nacional viola el derecho a la educación inclusiva (artículo 24 de la CDPD) porque:

a) establece una Modalidad de Educación Especial “destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades”

Desde la perspectiva de la educación inclusiva las diferencias son consustanciales a la naturaleza humana, cada niño es único e irrepetible, y se conciben como una oportunidad para enriquecer los procesos de aprendizaje, lo cual significa que deben formar parte de la educación para todos, y no ser objeto de modalidades o programas diferenciados.-

b) Promueve la escolarización de personas con discapacidad en escuelas comunes siempre que sus “posibilidades” les permitan adaptarse a esas escuelas. De esta manera, siguiendo el enfoque de integración educativa, los y las estudiantes con discapacidad reciben una “aceptación” por parte de la escuela común donde se le permite aprender con estudiantes sin

discapacidad. Sin embargo, la organización de la escuela ordinaria no es revisada y adecuada a las necesidades, intereses y rasgos propios de cada estudiante, incluyendo aquellos/as con discapacidad.

Por el contrario, la persona con discapacidad es quien debe adaptarse a métodos de enseñanza y organización educativa que fueron desarrollados teniendo en cuenta las necesidades e intereses de estudiantes que entran en la categorización de “normales”

c) Promueve la escolarización de personas con discapacidad en escuelas especiales siempre que sus “posibilidades” o la “complejidad de su problemática” no les permitan adaptarse a las escuelas comunes. En un sistema educativo inclusivo, la totalidad de las y los estudiantes aprenden en conjunto. Asimismo, una escuela inclusiva valora, aborda y responde a la diversidad de necesidades, intereses y características de la totalidad del alumnado, sin importar el grado de complejidad de sus problemáticas. En consecuencia, en un sistema educativo verdaderamente inclusivo, en ningún caso “la complejidad de la problemática de los/as alumnos/as con discapacidad” requiere que su trayectoria escolar se desarrolle en el ámbito de la escuela especial. Por el contrario, la totalidad de los y las estudiantes pueden aprender conjuntamente en la misma escuela, porque todas las instituciones están en condiciones de ofrecerles una educación inclusiva y de calidad a cada estudiante, sin importar cuáles sean sus necesidades educativas.

d) No establece una norma que prohíba que las escuelas comunes rechacen la inscripción o discriminen a estudiantes por motivos de discapacidad tal como señaló la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las leyes de educación deben contener “una cláusula explícita contra el rechazo en la que se prohíba la denegación de la admisión en la enseñanza general y se garantice la continuidad de la educación” (Par, 26. Consejo de Derechos Humanos. Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación.)

En términos más precisos, el Alto Comisionado enfatizó “a través de leyes de educación inclusiva, los Estados deben crear bajo los auspicios del respectivo Ministerio de Educación un sistema educativo inclusivo que prohíba el rechazo en las escuelas convencionales por motivos de discapacidad” (ibidem pag 71)

e) No promueve un proceso de transformación del sistema educativo orientado a lograr que todas las escuelas estén en condiciones de incluir a la totalidad del alumnado en sus aulas. La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas remarcó que “La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé la aplicación del derecho a la educación inclusiva en dos niveles: en primer lugar, asegurando la no discriminación de los estudiantes con discapacidad en las escuelas convencionales, y reforzando este derecho con ajustes razonables; en segundo lugar, mediante un cambio sistémico, que se realice progresivamente y que comprenda un plan de transformación para combatir la exclusión y la segregación. La aplicación eficaz se basa en un proceso complejo de cambio que precisa una transformación del marco legislativo y normativo existente y la participación plena de todos los interesados pertinentes, en especial de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.”

Esto así porque, de acuerdo al artículo 4 inciso 3 de la CDPD (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), al momento de elaborar y aplicar la legislación y las políticas públicas orientadas a hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad a la educación inclusiva, las autoridades educativas nacionales y provinciales tienen el deber de “celebrar consultas estrechas y colaborar activamente” con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan. (Consejo de Derechos Humanos. Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Par. 70)

Las autoridades educativas argentinas tienen la obligación de realizar ajustes razonables para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a la educación inclusiva, esto es así

porque de acuerdo al artículo 24 inciso 2.c) de la CDPD, (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), el Estado argentino tiene la obligación de garantizar que “se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales”.

El artículo 2 de la CDPD (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) define a los ajustes razonables como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. Asimismo, debe enfatizarse que la realización de ajustes razonables es “una medida contra la discriminación que debe aplicarse con efecto inmediato” (Ibídem. Par. 41) y la denegación de ajustes razonables constituye una forma de “discriminación por motivos de discapacidad” prohibida por la CDPD, (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Las autoridades educativas argentinas deben garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a los apoyos que necesitan para su formación efectiva en las escuelas comunes, que “se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva” y “se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.”

Por último y para finalizar con este trabajo de investigación, resulta interesante dejar una última cita del Dr. Ricardo Luís Lorenzetti, donde dice que “Tenemos que encontrar puntos de consenso que permitan vivir en una “casa en común”, y estos puntos de consenso tienen mucha relación con la afirmación de los derechos humanos. Estos principios básicos que nosotros declaramos vigentes, que Naciones Unidas declaró vigentes para este campo específico, son una parte de los consensos básicos que mantienen a los ciudadanos unidos y cómodos. Hay

algo en lo cual podemos coincidir, y es que la dignidad humana debe ser respetada.- (COHEN, 2009, .Pág. 24)

2. Propuestas

Hoy luchamos y apostamos por una educación inclusiva, creyendo en un único sistema educativo, sin modalidades de escolarización, adaptado a las diferentes necesidades, características, intereses y capacidades de cada alumno/a, donde todos los alumnos/as son incluidos en las aulas ordinarias, sin necesidad de salir de las mismas para recibir las ayudas o apoyos que puedan necesitar, el apoyo se recibe dentro del aula, lo que exige que los recursos estén en la misma y los profesores de apoyo realicen una importante tarea de coordinación con el profesor y tutor.

Personalmente creo que el sistema educativo necesita una redefinición y que se adopte medidas curriculares basadas en la actualidad y en parámetros de valoración de integración desde el constructivismo y el aprendizaje en comunidad, no mediante el individualismo y el deber ser.

Se deben instaurar políticas de capacitación para todos los docentes, ya que se trata de una modalidad relativamente nueva, y en consecuencia las instituciones en ocasiones no saben cómo proceder. El vacío legal es evidente y real, no hipotético, y si las autoridades ministeriales no reaccionan de modo inmediato, o lo hacen con lentitud e inoperancia, provocará que lejos de producirse la integración escolar, se profundice de manera inminente la exclusión de las personas con capacidades educativas especiales.

Sostengo la necesidad de que se cree una ley de educación para las personas con Síndrome de Down, a fin de eliminar el vacío legal actual, a fin de que la inclusión educativa, sea respetada como un verdadero derecho positivo.

Propongo que el principio de igualdad, garantizado no solo en la Ley de Educación Nacional, sino en la Constitución Nacional, sea inquebrantable, a fin de no ser vulnerados los derechos fundados en discriminación de cualquier tipo. Asimismo, propongo como modelo educativo una “escuela inclusiva” que acoja y apoye la diversidad de sus alumnos.

Tengo la convicción en virtud de lo analizado que no solo beneficia el desarrollo de las personas con necesidades educativas especiales, sino a toda la comunidad, a fin de alcanzar valores superiores y el más alto, sin duda es el desarrollo humanístico. Para finalizar, afirmo la necesidad de priorizar a la educación en las políticas estatales, siendo fundamental para el desarrollo social actual y de generaciones venideras. La educación debe ser entendida como un proceso que permita responder a cada una de las necesidades frente a la diversidad de alumnos. Dicha diversidad debe ser entendida de modo positivo, permitiendo a cada persona enriquecerse y desarrollar sus máximas potenciales en virtud de sus propios límites, y sin que ninguna condición especial constituya motivo de exclusión, eliminando las barreras de la discriminación. Por lo expuesto, no podemos permitir un ordenamiento jurídico desfasado, que vulnere un derecho fundamental como la educación ni el principio constitucional de igualdad. Los incumplimientos en materia de educación-en este caso inclusiva- se ponen de manifiesto al comparar la situación de los alumnos y las instituciones en relación con los principios fundamentales asumidos por la normativa nacional e internacional, principalmente aquella que hace referencia a garantizar el derecho de todos los niños, niñas y jóvenes de recibir una educación inclusiva y de calidad.

Hasta tanto se materialice la reforma educativa propuesta, con la amplitud que permita el efectivo derecho igualitario a la educación de los niños con discapacidad, quedará a cargo del ámbito judicial -quien a menudo demuestra su activismo en el área de los derechos sociales

básicos- enriquecer y potenciar la igualdad material a la educación propia del régimen democrático.

Lo diverso es una condición necesaria para acompañar a los estudiantes en su singularidad, sin referirnos solamente a quienes tienen una “discapacidad certificada”. Un Proyecto en que la currícula es entendida como una herramienta abierta y flexible, permite tomar en cuenta las posibilidades actuales del estudiantado. En base a la equidad y pertinencia.

Equidad: Una educación es de calidad cuando logra la democratización en el acceso y la apropiación del conocimiento, es decir, cuando cualquier persona tiene la posibilidad de recibir las ayudas y el apoyo necesario para aprender a niveles de excelencia, y cuando los resultados de aprendizaje no reproducen las desigualdades de origen de los estudiantes ni condicionan sus opciones de futuro.

Desde la perspectiva de la equidad, es preciso equilibrar los principios de igualdad y diferenciación, proporcionando a cada persona las ayudas y recursos que necesita para que esté en igualdad de condiciones de aprovechar las oportunidades educativas.

Pertinencia: La oferta educativa, el currículo y los métodos de enseñanza tienen que ser flexibles para adaptarse a las necesidades y características de los estudiantes y de los diversos contextos sociales y culturales. Esto exige transitar desde una pedagogía de la homogeneidad hacia una pedagogía de la diversidad, aprovechando ésta como una oportunidad para enriquecer los procesos de enseñanza y aprendizaje, y optimizar el desarrollo personal y social.

En todos los niveles de escolaridad, el alumno con discapacidad deberá tener la oportunidad de acceder a todos los espacios curriculares, desde idiomas, educación física, áreas de lógica matemática, prácticas de lenguaje, etc. “Dar la oportunidad” significa no optar como primera medida por eximir a un alumno en un área. Al contrario, se deben dar todos los apoyos y

recursos para que pueda transitarla. El devenir y el desarrollo cognitivo y físico se producen y se construyen en la marcha, en un movimiento que opera día a día.

LA NACION

La historia de Noelia Garella, la primera maestra con síndrome de Down

En el Día Mundial del síndrome de Down, un relato que muestra el esfuerzo de esta joven de 28 años que trabaja desde 2012 como docente en el jardín de infantes "Capullitos" en Córdoba; "Amo a los chicos; éste era mi sueño", dice

Verónica Dema LA NACION VIERNES 21 DE MARZO DE 2014 • 07:56

A Noelia Garella se la ve rodeada de chicos. Cada uno le acerca un libro de cuentos diferente. Ella lee: "Una mañana un bebe hipopótamo tenía tanta prisa por ir a jugar que olvidó darle un beso a su mamá". Los pequeños la miran, la rodean, escuchan.

Noelia tiene 28 años y cursó el profesorado de maestra jardinera en el Instituto Superior del Profesorado Dr. Antonio Sobralla de la ciudad de Córdoba. Desde 2012 es una de las docentes del jardín "Capullitos", en Villa Cornú, en la ciudad de Córdoba.

"Les cuento cuentos a los chicos para que aprendan a leer. Hago actividades también con ellos", comenta a LA NACION, desde su teléfono celular. "Por ejemplo, leemos un cuento, luego escuchamos una música y después dibujamos. La literatura es importante para que cuando lleguen a ser grandes los chicos aprendan a ser bien fuertes y bien educados", señala.

Ella dice que desde chica soñaba con ser maestra jardinera. "De chiquita me gustó maestra jardinera porque amo a los chicos. Les dije a mis papás Delfor y Mercedes que me gustaba y empecé a estudiar. Es un profesorado prestigioso acá", aclara.



Noelia Garella, rodeada de algunos de sus alumnos del jardín. Foto: Facebook

Ahora revisa su vida y dice que está contenta con lo que construyó. Tiene una carrera, aún vive con sus padres y su hermana pero tiene planes de independizarse. Está de novia con Nicolás, un joven de 24 años con síndrome de Down que estudia promoción de medio ambiente.

En su lugar de trabajo también se siente a gusto. "Con mis compañeros realmente me llevo muy bien. En el jardín todo es lindo. La directora es muy buena y con mis compañeras compartimos las cosas de todos los días sin problemas", dice.

La directora de la institución es María Alejandra Senestrari, que coordina desde hace años este jardín, uno de los 37 de la ciudad de Córdoba. En diálogo con LA NACION agradece la inclusión de Noelia entre sus colaboradoras y señala que es una experiencia única en la provincia. Ella cuenta que está a cargo de un espacio literario por el que transitan 137 alumnos de las seis salas de jardín que tiene el colegio. También está a cargo de coordinar con las mamás de los chicos un sistema de préstamo de los libros del jardín.

"Trabajar con ella es una experiencia de crecimiento. Porque Noelia es especial no por su síndrome, sino porque es una persona especial. Tiene todas las características que tiene que tener un docente: cariñosa, expresiva, tiene una capacidad amorosa única. El ejercicio de estar con ella genera un clima de trabajo totalmente distendido", dice.

Se explaya: "En un grupo de mujeres suele haber complicaciones y Noelia, con esta capacidad amorosa, franca de proponer las cosas, con la alegría y las ganas que tiene, nos llega a todas". La directora también habla de la emoción de los padres de los chicos cuando la ven en el aula leyendo cuentos. "Se emocionan hasta las lágrimas", sostiene.

Noelia también agradece. Se despide recordando que el 21 de marzo es el Día Internacional del Síndrome de Down. Y concluye: "Tenía un sueño que era ser maestra jardinera y tener un buen sueldo para mantener mi vida cotidiana. Hace cuatro años que estoy de novia con Nicolás

Arguello. Tenemos planes de casarnos, de tener un hijo muy lindo para que sea feliz. Así yo podré leerle todos los cuentos”.

Debido a la sensibilidad del tema, esta nota fue cerrada a comentarios

LA NACION | Sociedad | Derechos Humanos

Copyright 2016 SA LA NACION | Todos los derechos reservados

Bibliografía

1. General

- BADENI, Gregorio. (2011). *Manual de Derecho Constitucional*. 1a ed. Buenos Aires: La Ley, 1120 p.
- BIDART CAMPOS, German J. (2010). *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo II. Buenos Aires: Ediar S.A. 456 p.
- CAYUSO, Susana G. (2007). *Constitución de la Nación Argentina: claves para el estudio inicial de la norma fundamental*. 1a ed. Buenos Aires: La Ley. 672 p.
- COHEN, Hugo. (2009). *Salud mental y derechos humanos: vigencia de los estándares internacionales*. 1a ed. Buenos Aires: Organización Panamericana de Salud – OPS. 207 p.
- CONSTITUCION NACIONAL. (2011) *Antecedentes históricos: tratados y convenciones sobre derechos humanos y nota de doctrina sobre reformas de la constitución nacional*. 2a ed. Buenos Aires: La Ley. 256 p.
- DIDIER, M.M, (2012). "*Aproximación al principio de igualdad*", *El principio de igualdad en las normas jurídicas*, Marcial Pons, Páginas 19-21.
- GARGARELLA, R. (2007). *Cómo no debería pensarse el derecho a la igualdad. Un análisis de las opiniones disidentes en el fallo Reyes Aguilera*. Jurisprudencia Argentina, IV
- GELLI, María Angélica. (2004). *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*. 2a ed. Argentina: La Ley, 1120 p.

2. Específica

- AINSCOW, M y Miles, S. (2009). *Desarrollando sistemas de educación inclusiva. ¿Cómo podemos hacer progresar las políticas?* En C. Giné (coord), *La educación inclusiva. De la exclusión a la plena participación de todo el alumnado*. Barcelona: Horsor
- LLACH, J.J- Montoya, S.- Roldán, F. (1999). *Educación para todos*. Córdoba. Ed. Ieral.
- LUMHANN, N. – SCHORR, K. (1993). *El sistema educativo (problemas de reflexión)*. México: Doble Luna S.A. de C.V.
- ORLANDO, Magdalena, (2015). *Introducción a la Educación Inclusiva– Bases para la incidencia en políticas públicas*, pág. 35. CABA: Editorial.
- PEREZ MURCIA, Luis Eduardo. (2004). *Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Política Pública Educativa a la Luz del Derecho a la Educación*. Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- RIVAROLA, Horacio. (1944). *Legislación escolar y ciencia de la educación*, Buenos Aires, El Ateneo.
- SEDA Juan Antonio. (2014). *Discapacidad y universidad. 1a ed.* Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Eudeba-. 104 p.

Páginas web visitadas donde se recolectó información:

- Asociación de Síndrome de Down de la República Argentina. [consulta 31 may. 2016]. <<http://www.asdra.org.ar/>>.
- Centro de Información Judicial. Agencia de noticias del Poder Judicial [en línea]. © 2016. [consulta 06 ago. 2016]. <<http://www.cij.gov.ar/buscador-de-fallos.html>>.
- Código Civil y Comercial de la Nación no. 26.994 [en línea]. Infoleg, [2014]. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>>.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [en línea]. Infoleg, [1981]. Disponible

en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>>.

- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. “Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – Argentina”. Octavo período de sesiones. 27 de septiembre de 2012. CRPD/C/ARG/CO/1. Disponible en <http://bit.ly/1s0iU4r>. Parágrafo 37.

- . Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. “Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – Argentina”. Disponible en <http://bit.ly/1s0iU4r> Parágrafo 38

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo no. 26.378 [en línea]. Infoleg, [2008]. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm>>.

- DEMA, Verónica. LA NACIÓN, Argentina. La historia de Noelia Garella, la primera maestra con síndrome de Down [en línea]. 21 de mar. 2014 [consulta 05 de agosto 2016]. Disponible en: <<http://www.lanacion.com.ar/1673978-la-historia-de-noelia-garella-la-primera-maestra-con-sindrome-de-down>>.

- Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, A/HRC/25/29, 2013, párr. 3. <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/observacion-general-n4.pdf>

- La educación inclusiva: el camino hacia el futuro”, UNESCO, 2008 http://www.ibe.unesco.org/fileadmin/user_upload/Policy_Dialogue/48th_ICE/CONFINTED_48-3_Spanish.pdf

- LEÓN, Anibal. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal Sistema de Información Científica. Qué es la educación [en línea]. 2007, vol. 11, n.

39 [consulta 05 de junio 2016]. Disponible en: <<http://www.redalyc.org/pdf/356/35603903.pdf>>.

- Ley de Amparo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no. 2145 [en línea] Cedom, [2006]. Disponible en: <<http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley2145.html>>.
- Ley de Educación Nacional no. 26.206 [en línea]. Infoleg, [2006]. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/123542/norma.htm>>.
- Manual para el respeto del derecho a la educación inclusiva en escuelas comunes de los alumnos con discapacidad. Buenos Aires: Asociación por los Derechos Civiles, 2014. <https://educacion-inclusiva.com.ar/wp-content/uploads/2015/10/ADC-Manual-Educacion-Inclusiva.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos. Manual para Parlamentarios sobre la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. “De la exclusión a la igualdad. Hacia el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”. Ginebra. OACDH. 2007.
- Orlando, Magdalena. “Una mirada complementaria de la educación inclusiva en Argentina”. 2013. Disponible en <http://bit.ly/1Act6kb>.
- Publicación II Plan de Acción para personas con síndrome de Down en España de la Federación Española de Síndrome de Down: http://www.sindromedown.net/wp-content/uploads/2014/09/56L_iiplande.pdf
- Publicación Manifiesto de la RED NACIONAL DE EDUCACIÓN DOWN ESPAÑA “UNIDOS EN LA DIVERSIDAD” disponible en <http://www.sindromedown.net/wp-content/uploads/2015/04/DOC-MAN-RNED-09-MANIFIESTO-RED.pdf>
- Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad no. 24.901 [en línea] Infoleg, [1997]. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47677/norma.htm>>.
- Sistema de protección integral de los discapacitados no. 22.431 [en línea]. [Buenos

Aires]: Infoleg, [1994]. Disponible en:
<<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20620/texact.htm>>.

- Sistema de protección integral de los discapacitados no. 22.431 [en línea]. [Buenos Aires]: Infoleg, [1981]. Disponible en:
<<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20620/texact.htm>>.

- Sistema de protección integral de los discapacitados no. 22.431 [en línea]. [Buenos Aires]: Infoleg, [1981]. Disponible en:
<<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20620/texact.htm>>.

- UNESCO (2003) Superar la exclusión mediante planteamientos integradores de la educación París: UNESCO

- UNESCO (2005) Guidelines for inclusión: Ensuring Access to Education for All. París: UNESCO (Accesible on line en: <http://unesco.org/educacion/inclusive>)